BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 4 DE ENERO DE 1991 AÑO XCIX A 1.000

Nº 27.045

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 2704/90

Desígnase Director.

Bs. As., 21/12/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por Ley 20.539 y su modificatoria 22.467, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL proceder a la designación de los Directores de dicha Institución.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Licenciado en Economía Carlos Hernán DEL VILLAR (D.N.I. Nº 10.141.658).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Antonio E. González.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 2706/90

Nómbrase Fiscal General de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 21/12/90

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde designar al Fiscal General de las FUERZAS ARMADAS en reemplazo del General Auditor D. Carlos Horacio DOMINGUEZ quien fue nombrado por Decreto Nº 613 de fecha 2 de abril de 1990.

Que la presente medida se fundamenta en lo establecido por el artículo 48 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Fiscal General de las FUERZAS ARMADAS al General de Justicia (R) D. Dionisio Andrés FERREYRA (M.I. Nº 1.648.176) a partir del 1º de enero de 1991.

Art. 2º — El causante revistará en la situación prevista en el artículo 62 de la Ley 19.101 (Ley para el Personal Militar).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM.— Humberto Romero.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 2714/90

Desígnase Vocal del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en representación del Consejo Federal de Comunicaciones.

Bs. As., 27/12/90

VISTO el Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990 por el que se creó la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado establece que la Dirección de dicha Comisión será ejercida por un Directorio formado por CINCO (5) miembros, incluido un representante del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES, de los cuales UNO (1) será el Presidente y CUATRO (4) los Vocales.

Que mediante Decreto Nº 2068, de fecha 3 de octubre de 1990, se concretó la designación del Presidente y de tres de los Vocales que integran el Directorio de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que el pasado 8 de noviembre, durante el acto de Toma de Posesión de las Sociedades Licenciatarias que resultaron adjudicatarias del concurso de privatización del Sistema de Telecomunicaciones, el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos puso en funciones al Presidente y los Vocales del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Que conforme al procedimiento previsto en los artículos 13 y 17 del Decreto 1185/90, se propone el nombramiento del Ingeniero D. Armando Oscar ACHEM, como Vocal del Directorio de la mencionada Comisión, en representación del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES, de acuerdo con el resultado de la elección llevada a cabo por los miembros del citado organismo y documentado en Acta de la reunión plenaria efectuada el día 6 de diciembre de 1990.

Que la designación de que se trata debe ser concretada teniendo en cuenta la renovación escalonada de los mandatos de los miembros del primer Directorio de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, cuya integración se completa en este acto.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL proceder a la designación pertinente de acuerdo con las disposiciones del artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 13 del Decreto Nº 1185 del 22 de junio de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Directorio de la COMISION NACIONAL DE TELECOMU-

SUMARIO

NICACIONES, en Representación del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES, al Ingeniero D. Armando Oscar ACHEM (D.N.I. 12.383.926) por el término de UN (1) año, a contar de la fecha de asunción del cargo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2716/90

Desígnase Agregado Cultural a la Embajada en los Estados Unidos Mexicanos.

Bs. As., 27/12/90

VISTO lo propuesto por la SUBSECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Subsecretaría solicita la designación del señor Jorge NEME como Agregado Cultural a la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Que dicha designación significará un aporte de importancia en el manejo de las relaciones culturales entre ambos países.

Que se actúa conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Agregado Cultural a la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, al señor Jorge NEME (M.I. Nº 7.838.558), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Establécese que dicho funcionario tendrá rango de Ministro Plenipotenciario de primera clase, a los efectos protocolares, mientras dure su función en la citada Representación Diplomática.

Art. 3º — Asígnase al Señor Jorge NEME, como remuneración mensual por todo concepto, una suma equivalente a la que perciba en el destino asignado el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia del rango acordado por el artículo precedente.

Art. 4º — La remuneración total fijada por el artículo anterior, será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley Nº 20.957 para la liquidación de los gastos de instalación emergentes del destino establecido por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto de la SUBSECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Decreto 2725/90

Desígnase Interventor.

Bs. As., 27/12/90

VISTO la necesidad de asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que le competen al INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, Organismo Descentralizado de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de la Jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a tales fines procede designar un nuevo Interventor, y al propio tiempo otorgarle al mismo, las atribuciones y deberes inherentes al Consejo de Administración y al Director General del Organismo especificados en el Artículo 75 de la Ley 13.273, modificada por la Ley 20.531 y en su Decreto Reglamentario Nº 1553 del 27 de setiembre de 1973.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor en el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, de la Jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, al Ingeniero Agrónomo D. Rosario Francisco Julio LEONARDIS (L.E. 0.414.282).

Art. 2º — Otorgar asimismo, al señor Interventor designado por el Artículo 1º del presente decreto, las atribuciones y deberes inherentes al Consejo de Administración y al Director General del citado Organismo, especificados en el Artículo 75 de la Ley 13.273, modificada por la Ley 20.531 y en su Decreto Reglamentario Nº 1553, de fecha 27 de setiembre de 1973.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 2727/90

Modificación del Decreto Nº 1764/90.

Bs. As., 27/12/90

VISTO el Expediente Nº 48.645/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1764 del 5 de setiembre de 1990 se aprobó la adjudicación del Area CNQ-8 "EL SANTIAGUEÑO" al Consorcio CADIPSA — B. G. ARGENTINA S. A., dentro del Concurso Público Internacional Nro. 1/90.

Que la adjudicataria cedió a favor de MINAR S. A. P. S. todos los derechos de adjudicación del Area.

Que el artículo 2º de la citada norma acepta dicha cesión condicionada al pago íntegro del correspondiente Derecho de Explotación.

Que al vencimiento del plazo de pago del Derecho de Explotación, la firma MINAR S. A. P. S. no hizo efectivo su importe, quedando sin efecto la cesión del área a su favor.

Que en consecuencia corresponde continuar el procedimiento de adjudicación del área a favor del Consorcio integrado por CADIPSA — B. G. ARGENTINA S. A., mediante el otorgamiento de la concesión.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por las Leyes Nº 17.319 y Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el artículo 2º del Decreto Nº 1764 del 5 de setiembre de 1990.

Art. 2º — Modifícase el artículo 3º del Decreto Nº 1764 del 5 de setiembre de 1990, el que quedará redactado en los siguientes términos:

ARTICULO 3º — "Otórgase al Consorcio CADIPSA — B. G. 'ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA' la concesión sobre el área CNQ-8 'EL SANTIAGUEÑO', con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nº 1055/89, Nº 1212/89 y Nº 1589/89, por el plazo establecido por el artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias:

AREA CNQ-8 "EL SANTIAGUEÑO"

Coordenadas Gauss Kruger

Esq.	X	Y
1	5799000	2586600
2	5786000	2586600
3	5786000	2594800
4	5782200	2594800
5	5781939	2602200
6	5769200	2602200
7	5769200	2585800
8	5799000	2561200

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 2728/90

Modificación del Decreto Nº 1185/90.

Bs. As., 27/12/90

VISTO los Decretos números 1185 del 22 de junio de 1990 y 2068 del 3 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que es pertinente determinar que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES debe cumplir las funciones correspondientes en relación al espectro de radiodifusión y ejercer las atribuciones que en tal materia le otorgan las disposiciones vigentes a la actual SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES como así también ejercer la representación en los organismos internacionales de telecomunicaciones, con el objeto de una correcta administración técnica y de disminuir las dependencias de la Administración Pública Nacional.

Que consecuentemente es conveniente aumentar en UNO (1) el número de Vocales del Directorio de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, previsto en el artículo 13 del Decreto Nº 1185/90, para posibilitar el efectivo ejercicio de los objetivos de la referida COMISION.

Que asimismo corresponde disponer medidas complementarias que resultan necesarias con el objeto de asegurar el inicio de las actividades de la Entidad.

Que la medida propuesta encuadra dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y por las Leyes Nros. 19.798 y 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 13 del Decreto Nº 1185/90, por el siguiente:

"ARTICULO 13. — DIRECCION: La Dirección de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES será ejercida por un Directorio formado por SEIS (6) miembros de los cuales UNO (1) será el Presidente y CINCO (5) los Vocales, todos ellos designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Los Vocales durarán CINCO (5) años en sus funciones, podrán ser nombrados nuevamente por un solo período adicional y cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al designar el primer Directorio el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá cuántos años durará cada Vocal en sus funciones, para permitir tal escalonamiento. El Presidente durará CINCO (5) años y también podrá ser nombrado nuevamente por un solo período adicional. En lo sucesivo, todos los miembros del Directorio durarán CINCO (5) años. UNO (1) de los Vocales será designado a propuesta del Consejo Federal de Telecomunicaciones a que se refiere el artículo 17 del presente decreto. TRES (3) miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o el Vocal en quien éste haya transitoriamente delegado la presidencia, constituirán el quórum. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de vacancia de la presidencia o de ausencia temporaria del Presidente sin delegación del cargo, los Vocales designarán un Presidente interino. El Presidente o quien haga sus veces, tendrá doble voto en caso de empate".

Art. 2º — Sustitúyense los incisos b), u) y v) apartado 1) del artículo 6º, del Decreto Nº 1185/90, por los siguientes: "b) Administrar el espectro radioeléctrico inclusive el de radiodifusión, realizar la gestión de órbitas de los satélites y disponer las medidas relativas a la provisión de servicios satelitales en el país y autorizar el uso e instalación de los medios y sistemas satelitales para telecomunicaciones".

"u) Ejercer las atribuciones de autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Telecomunicaciones y las funciones y atribuciones que la Ley Nacional de Radiodifusión asigna a la actual Subsecretaría de Comunicaciones, —y la de las normas reglamentarias de ambas leyes—, así como las funciones que el Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios y las licencias que se otorguen, atribuyan a la Autoridad Regulatoria expidiendo los reglamentos y actos pertinentes".

"v) En lo que hace al ámbito internacional:

1) Ejercer la representación nacional en los respectivos organismos y entidades internacionales de telecomunicaciones y participar en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales de telecomunicaciones y de cooperación técnica o de asistencia, sin perjuicio de la participación que corresponderá a la S. P. S. I. en todas las operaciones técnicas diarias, con INTELSAT e INMARSAT y de la participación que le corresponderá en el Comité de Representantes de Operaciones y en el Comité de Tráfico".

Art. 3º — Incorpóranse como incisos x), y) y z) del artículo 6º del Decreto 1185/90, los siguientes:

"x) Aprobar las normas técnicas y el Plan Técnico de Radiodifusión".

"y) Realizar el control y la fiscalización técnica de los servicios de radiodifusión, incluyendo la radiodifusión por satélites".

"z) Homologar los equipos que hagan uso del espectro radioeléctrico, incluyendo los de radiodifusión bajo las modalidades y procedimientos que determine la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES".

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 2729/90

Desígnase Vocal del Directorio.

Bs. As., 27/12/90

VISTO el Decreto Nº 1185/90 y su modificatorio Nº 2728/90, y

CONSIDERANDO:

Que a través del decreto mencionado en último término se elevó a CINCO (5) el número de Vocales del Directorio de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que procede entonces completar la integración del referido organismo.

Que tratándose de la designación de un miembro del primer Directorio, corresponde establecer la duración de su mandato, tal como lo prevé el artículo 13 de la mencionada norma.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Directorio de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, al Ingeniero D. Alfredo Raúl PARODI (D. N. I. Nº 10.726.700), por el término de CINCO (5) años.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2697/90

Promociones de Personal Militar Superior de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 21/12/90

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado por los Artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 86, inciso 16 de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1990, al Personal Militar Superior de la Fuerza Aérea que a continuación se menciona:

BRIGADIERES:

Cuerpo de Comando:

D	Henri Ronal GRATON	LE	Nº	6.633.248
D	Andrés Arnoldo ANTONIETTI	LE	Nº	6.433.746
D	Héctor Mario SAMBRIZZI	LE	Nº	6.762.800

COMODOROS:

Cuerpo de Comando:

D	Luis José LITRENTA CARRACEDO (E Air)	LE	Nº	6.509.551
D	Genaro Mario SCIOLA (E Air)	LE	Nº	6.875.971
D	Otto Adolfo RITONDALE (E Air)	LE	Nº	4.571.621
D	Roberto José NOE (E Air)	LE	Nº	5.928.595

Cuerpo de los Servicios Profesionales:

D	Eraldo AVILA (E Cont)	LE	Nº	5.555.774
D	Eugenio Javier MIARI (E Jur)	LE	Nº	5.612.197

VICECOMODOROS:

Cuerpo de Comando "A"

D	Héctor Manuel PUPEK (E Air)	LE	Nº	4.380.595
D	Antonio Alberto BRUNO (E Air)	LE	Nº	7.977.130
D	Víctor Edgardo ROCCA (E Gen)	LE	Nº	7.986.840
D	Roberto Alfredo SALVARREDI (E Air)	LE	Nº	7.973.898
D	Carlos Horacio GONZALEZ (E Air)	LE	Nº	7.980.972
D	Juan Manuel VAZQUEZ (E Air)	LE	Nº	8.247.172
D	Luis Ricardo DAVILA (E Tec)	LE	Nº	7.980.432
D	Alfonso RUGGIERO (E Air)	LE	Nº	7.991.097
D	Rodolfo Emilio DRIGATTI (E Air)	LE	Nº	7.746.706
D	Nelson Humberto GODOY (E Air)	LE	Nº	7.986.929
D	Guillermo Orlando PERONDI (E Air)	LE	Nº	7.985.058
D	César Rafael MAGNANO (E Air)	LE	Nº	8.179.004
D	José Agustín VANDEN PANHUYSEN (E Air)	LE	Nº	6.555.253
D	Juan Eduardo SCHERER (E Air)	LE	Nº	7.984.831
D	Víctor María ALBA (E Air)	LE	Nº	7.932.961
D	Horacio Alberto RODRIGUEZ (E Tec)	LE	Nº	7.989.037
D	Alberto Américo CATALA (E Air)	LE	Nº	7.989.057
D	Ramón Roberto DIAZ (E Air)	LE	Nº	6.438.766
D	Jorge Alberto VALDECANTOS (E Gen)	LE	Nº	8.193.644
D	Jorge Raúl ZAPORTA (E Gen)	LE	Nº	6.900.288
D	Jorge Horacio BERNARDEZ (E Air)	LE	Nº	7.978.330
D	Rodolfo Luciano Arturo GUERRERO (E Gen)	LE	Nº	7.987.236
D	Anselmo Marcial ROJO ARAUZ (E Air)	LE	Nº	7.993.754
D	Carlos Alberto LUNA (E Air)	LE	Nº	5.512.042
D	Danilo Alberto SAMBUELLI (E Gen)	LE	Nº	5.941.095
D	Héctor Mario PERGOLINI (E Air)	LE	Nº	7.996.959
D	Edgardo María RAIMONDI (E Air)	LE	Nº	7.981.630
D	Miguel Manuel NAVARRO (E Air)	LE	Nº	6.434.721
D	Carlos Napoleón MARTINEZ (E Air)	LE	Nº	7.986.061
D	Juan Francisco MOUESCA (E Air)	LE	Nº	7.927.999
D	Jorge Eduardo BARAVALLE (E Air)	LE	Nº	4.556.111
D	Carlos Alfredo MORILIO (E Air)	LE	Nº	6.724.246
D	Héctor Luis GONZALEZ (E Gen)	LE	Nº	6.896.438

Cuerpo de los Servicios Profesionales:

D	Jorge Osvaldo SALARIS (E Odt)	LE	Nº	4.274.694
D	Jorge Alberto MERCURI (E Med)	LE	Nº	4.831.084
D	Héctor Ramón GUTIERREZ (E Cont)	LE	Nº	6.451.605
D	Eduardo Adolfo BOCCAZZI (E Cont)	LE	Nº	4.816.793

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

IMPUESTOS

Decreto 2737/90

Reglamentación de la Ley Nº 23.760.

Bs. As., 28/12/90

VISTO los artículos 58 al 67 de la Ley Nº 23.760, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder al dictado de las pertinentes normas reglamentarias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El período fiscal para la determinación y pago del gravamen será el mes calendario, y la liquidación que se efectúe a tales efectos tendrá el carácter de declaración jurada.

Art. 2º — A los efectos de la determinación de la base imponible del gravamen, sólo serán computables los resultados contables netos que, de acuerdo con lo previsto en la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986), puedan ser considerados como de fuente argentina.

Art. 3º — Para la determinación de la base imponible del impuesto, en cada período fiscal, al resultado neto contable de cada mes calendario antes del Impuesto a las Ganancias, se le adicionarán los siguientes conceptos:

a) Los importes devengados, en el período fiscal que se liquida, en concepto de sueldos y toda otra retribución efectuada en favor del personal en relación de dependencia.

b) Las contribuciones sociales devengadas en el período fiscal que se liquida, que se encuentren a cargo del empleador y que correspondan sobre los sueldos y retribuciones del inciso anterior.

c) Retribuciones devengadas en el período fiscal que se liquida, que correspondan a personal transitorio, previa deducción de las comisiones de agencia.

A fin de determinar el resultado neto contable de cada mes calendario, al resultado neto contable acumulado al cierre de cada período fiscal que surja del balance comercial, se le detraerá o adicionará el resultado neto contable acumulado al cierre del período fiscal anterior, según se trate de ganancias o pérdida contable, respectivamente, reexpresado al mes que se liquida.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en el primer período fiscal comprendido en cada ejercicio comercial no se detraerá suma alguna en concepto de resultados netos contables acumulados.

Art. 4º — Los ajustes contables que afecten ejercicios comerciales anteriores, deberán incluirse en la base imponible del mes en que se registren contablemente, debidamente reexpresados.

Art. 5º — A los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 61 de la ley, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá comunicar al MINISTERIO DE ECONOMIA, dentro de los TRES (3) días de dictadas, las modificaciones que se introduzcan a partir del 1º de enero de 1990 en las normas que regulan la confección de los estados contables, quien queda autorizado para disponer los ajustes fiscales que estime pertinentes. En caso de no expedirse dentro de los TREINTA (30) días de la respectiva comunicación por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, las normas modificadas quedarán firmes para la determinación de la base imponible respectiva. El MINISTERIO DE ECONOMIA elevará anualmente un informe con las modificaciones receptadas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley.

Art. 6º — La reexpresión a que se refieren los artículos 3º y 4º deberá efectuarse utilizando la variación operada en el Indice de Precios Mayoristas Nivel General -INDEC- entre el mes en que se hubiere producido el respectivo devengamiento de los conceptos aludidos y el período fiscal por el que se efectúe la liquidación del gravamen.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Antonio E. González.

SEGUROS

Decreto 2739/90

Adécuanse algunas de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1588/80.

Bs. As., 28/12/90

VISTO el nuevo texto ordenado de la Ley 13.003 (Decreto Nº 1.548/77 y su reglamentación (Decretos Nros. 1588/80, 884/82 y 747/85), y

CONSIDERANDO:

Que frente a los efectos negativos del proceso inflacionario sobre los valores dinerarios de los capitales asegurados resulta necesario y equitativo aumentar la frecuencia de los ajustes automáticos establecidos por la reglamentación en vigor.

SOCIEDADES COMERCIALES

Texto ordenado de la Ley Nº 19.550

SEPARATA Nº 231 - DECRETO Nº 841/84

Precio: ₳ 55.000,-



SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Que asimismo resulta conveniente adecuar algunas de las disposiciones de la referida reglamentación a efecto de simplificar los procedimientos en la medida en que la experiencia así lo aconseja.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado por el artículo 86, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL para dictar el presente Decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense por las normas que se indican a continuación, los artículos 10, 11, 15, 16, 18, 22, 24, 39, 41, 55, 60 y 65 del Decreto Nº 1.588/80.

"ARTICULO 10. — A partir del 1º de mayo de 1990 los capitales básicos obligatorios se establecen en un monto equivalente a CINCO (5) veces el capital básico obligatorio mínimo fijado de acuerdo con el artículo 24 para los ex-agentes de la Administración Pública. Para el caso en que el capital así establecido excediera DIEZ (10) veces el sueldo del agente esa equivalencia será de dos veces y media (2.5).

Cuatrimestralmente y con vigencia 1º de enero, 1º de mayo y 1º de setiembre de cada año, la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO ajustará en forma automática los capitales obligatorios para lo cual aplicará las equivalencias señaladas precedentemente.

En caso de disminución del sueldo, el asegurado mantendrá el capital obligatorio en vigor, salvo que solicite por escrito su reducción".

"ARTICULO 11. — El capital adicional por el que se opte no podrá exceder de VEINTICINCO (25) veces el sueldo del agente.

Cuatrimestralmente y con vigencia al 1º de enero, 1º de mayo y 1º de setiembre de cada año, la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO ajustará en forma automática la escala de capitales adicionales vigentes y los capitales adicionales de aquellos agentes que hubieran optado con anterioridad, estableciéndoles en un monto equivalente a UNA (1) vez, DOS (2) veces y TRES (3) veces, del capital obligatorio máximo fijado por el artículo 10.

Sin perjuicio de la automaticidad, aquellos asegurados que no desearen incrementar su capital adicional o que pudiéndolo hacer no lo ajustaran al importe al que tuvieran derecho deberán manifestar su decisión por escrito dentro de los NOVENTA (90) días a partir de la vigencia, hallándose cubiertos por el capital actualizado durante el período en que se hubieran efectuado los descuentos de primas pertinentes.

Los asegurados que procedan en la forma indicada en el párrafo anterior, para regularizar en el futuro su capital adicional, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 18".

"ARTICULO 15. — Son indisputables los capitales asegurados que acrediten una vigencia mínima de TRES (3) años a la fecha de producción del siniestro, siempre que en ese lapso el pago de las primas se haya operado en forma regular; también son indisputables los casos en que la irregularidad u omisión en el pago de las primas obedezca a causas ajenas al asegurado".

"ARTICULO 16. — La opción por capital adicional podrá efectuarse:

a) Al diligenciar la ficha individual de incorporación al seguro, según lo previsto en el artículo 5º;

b) Dentro del plazo de SEIS (6) meses a contar desde la fecha de la incorporación al seguro, en el caso de no haberse realizado según lo dispuesto por el inciso anterior;

c) Dentro de los SEIS (6) meses de haber alcanzado el asegurado el sueldo que le da derecho a opción por mayor capital adicional, debiéndose computar el plazo en forma corrida aun cuando el agente hubiera gozado, durante el transcurso de parte de aquel lapso, de una licencia por motivos distintos de los que, con carácter de excepción, menciona el artículo 12. Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que se notifique el ascenso respectivo y, en los casos de aumento de sueldo en que no medie notificación del mismo, desde la fecha de percepción del nuevo sueldo;

d) El asegurado al cual se le hubiera otorgado el beneficio por incapacidad total y permanente o por incapacidad parcial y permanente causada por accidente y reingrese al servicio del ESTADO sólo podrá optar por el capital adicional a que tuviere derecho por un nuevo sueldo — conforme a la escala y demás normas establecidas en el artículo 11— dentro de los SEIS (6) meses de su reincorporación y previo cumplimiento satisfactorio y a su cargo de los requisitos médicos que se le exijan ante facultativos de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO. El capital adicional regirá a partir del 1º del mes siguiente a la fecha en que sea aprobado por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, la que deberá expedirse en el plazo de TREINTA (30) días. En el caso de agentes con licencia durante el plazo por el cual puedan efectuar la opción, los SEIS (6) meses se contarán a partir de la fecha en la cual se reintegren a sus tareas".

"ARTICULO 18. — El asegurado podrá regularizar en cualquier momento su capital adicional, ajustándolo al máximo que corresponda, siempre que satisfaga las siguientes condiciones:

a) No haber cumplido los CINCUENTA (50) años de edad,

b) Hallarse prestando servicios con percepción regular de haberes y concurrencia normal a su empleo.

c) Someterse a examen médico a su cargo ante un facultativo de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

En estos casos el nuevo adicional regirá a partir del 1º del mes siguiente a la fecha en que sea aprobado por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, la que deberá expedirse en el plazo de TREINTA (30) días".

"ARTICULO 22 — El ex-agente, que continúe en el seguro y que vuelva al servicio del ESTADO podrá optar, dentro de los SEIS (6) meses de su reincorporación, por el capital adicional a que tuviese derecho, conforme a la escala y condiciones establecidas por el artículo 11; salvo aquel que a la fecha de su reincorporación hubiese cumplido los CINCUENTA (50) años de edad cuya nueva opción queda condicionada a lo establecido por el artículo 13.

No se podrá acumular a los nuevos capitales adicionales, los que ya posea el asegurado al momento de la nueva opción. Los capitales adicionales vigentes con anterioridad a este decreto, que no hubieren sido ajustados conforme a la escala del artículo 11, caducarán automáticamente una vez vencido el término fijado en el primer párrafo".

"ARTICULO 24. — El capital básico obligatorio mínimo para los agentes que estén incluidos en el régimen de la Ley Nº 13.003 y que se encuentren en pasividad o hayan dejado la Administración Pública por cualquier otra causa, será fijado por la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO con vigencia al 1º de enero, 1º de mayo y 1º de setiembre de cada año, en el importe que resulte de aplicar una prima equivalente al DOS CON CINCO POR MIL (2,5 ‰) del monto mensual de la jubilación mínima vigente al 31 de octubre, 31 de marzo y 31 de julio inmediatamente anteriores, respectivamente.

Los capitales básicos obligatorios que los asegurados posean como consecuencia de su situación de revista anterior que resulten superiores al mínimo fijado precedentemente, mantendrán su pleno vigor".

"ARTICULO 39 — El personal que por cualquier causa —excepto jubilación o retiro— deje de pertenecer a la Administración Pública y continúe asegurado por aplicación de los artículos 32 y 33, deberá ingresar directamente el importe de las primas posteriores a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO por período anual adelantado y gozará de un plazo de gracia hasta el 31 de marzo de cada año, vencido el cual el seguro quedará automáticamente rescindido.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior también deberá ingresar directamente a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO el importe del ajuste de primas que resulte del aumento de capitales al 1º de mayo y 1º de setiembre de cada año por aplicación de los artículos 14 y 24 para lo cual gozará de un plazo de gracia de TREINTA (30) días corridos a contar de la fecha de emisión del pertinente aviso, vencido el cual quedará automáticamente nulo y sin efecto alguno el aumento de capitales que se trata.

Será obligación de las distintas reparticiones o dependencias notificar bajo constancia las disposiciones del presente artículo al personal interesado, en la oportunidad de producirse su egreso de la Administración Pública".

"ARTICULO 41. — Son beneficiarios de este seguro el cónyuge, hijos o padres en ese orden excluyente.

Esta designación es válida siempre que el asegurado no manifieste su voluntad en contrario mediante otra designación expresa efectuada en la ficha de incorporación o en la de cambio de beneficiario o si habiéndolo hecho, el o los beneficiarios designados por el asegurado, hubiesen fallecido con anterioridad o simultáneamente con el asegurado sin nueva designación expresa.

La no manifestación por escrito del asegurado designando otros beneficiarios implica su aceptación de los consignados en el presente artículo.

Si se diligenciara más de una ficha individual por un mismo seguro designado expresamente beneficiario, se tendrá por válidos los designados en último término.

Si por prestar servicios en más de una repartición, no obstante lo dispuesto en los artículos 5º y 84, llenase más de una ficha individual, la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO solamente reconocerá la última de ellas para los seguros emergentes de este régimen, teniéndose en cuenta la primera únicamente cuando tuviere algún remanente de capital adicional.

No obstante lo expuesto, la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO no será responsable si abona en forma inversa a lo especificado por haber recibido las denuncias en fechas que posibilitaran esta situación".

"ARTICULO 55. — En los casos de desaparición de asegurados con presunción de fallecimiento, la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO podrá abonar el importe del seguro con los recaudos que considere pertinente".

A ese fin, una vez reunidos los antecedentes que correspondan para liquidar el siniestro, y hallados éstos de conformidad, la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO abonará el capital vigente a la fecha del dictado de la respectiva sentencia judicial que declare la muerte del asegurado.

Si se hubieran abonado primas con posterioridad a la fecha del dictado de la citada sentencia judicial, la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO sólo estará obligada a su devolución".

"ARTICULO 60. — El beneficio por incapacidad, que se liquidará por mes adelantado, consistirá en el otorgamiento de una renta de CUATRO CON TREINTA Y DOS (4,32) por cada CIEN (100) de capital obligatorio, durante VEINTICUATRO (24) meses, dicho capital será el que poseía el agente a la fecha en que haya cesado su relación de dependencia y la pérdida del derecho a percibir haberes.

La CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO podrá anticipar el pago de la renta por incapacidad cuando las circunstancias lo aconsejen.

Este beneficio es sustitutivo del capital obligatorio que debiera liquidarse en caso de muerte del asegurado, de modo que con el pago de la totalidad de las cuotas, la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO queda liberada de cualquier otra obligación con respecto a dicho capital. No obstante en caso de ocurrir el fallecimiento del agente indemnizará a los beneficiarios designados, con el importe mínimo fijado por el artículo 24.

Si el asegurado falleciera durante el período de pago de la renta, se abonará a los beneficiarios designados, el saldo del capital impago como única indemnización.

Si cesara la incapacidad durante dicho período, el seguro se rehabilitará por el capital no abonado.

En ningún caso el capital asegurado que quede vigente, o que se abone por fallecimiento será inferior al importe mínimo fijado por el artículo 24".

"ARTICULO 65. — Conjunta y simultáneamente con las rentas previstas en el artículo 60, la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO abonará las rentas adicionales en sustitución del capital adicional asegurado que poseía el agente a la fecha en que haya cesado su relación de dependencia y la pérdida del derecho a percibir haberes, en las mismas condiciones que establece dicho artículo, salvo disposición expresa en contrario del interesado. En este caso, si ocurriera el fallecimiento del asegurado en el período de pago de las rentas, la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO abonará a los beneficiarios designados el saldo que existiera del capital adicional. Si cesara la incapacidad durante dicho período, el seguro respectivo se rehabilitará por el importe del adicional impago".

Art. 2º — Incorpórese a las normas reglamentarias vigentes el siguiente artículo.

La CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO podrá ajustar los múltiplos de los capitales asegurados cuando las circunstancias así lo aconsejen, cuidando que los importes resultantes se ajusten a lo previsto por la Ley sobre el particular.

Art. 3º — Inclúyase como disposición complementaria de dichas normas lo siguiente:

La renta o beneficio correspondiente a siniestros por incapacidad total y permanente denunciados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se abonará sobre la base del capital obligatorio y adicional que regía al último día trabajado, en un todo de acuerdo con las disposiciones reglamentarias anteriores.

Art. 4º — Las disposiciones del presente Decreto comenzarán a regir a la CERO (0) hora del primer día del mes subsiguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

CONMUTACION DE PENAS

Decreto 1/91

Bs. As., 2/1/91

VISTO el Expediente Nº 77.991/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, teniendo en cuenta las normas de la progresividad del régimen y el estado y condiciones de la población carcelaria, dentro del actual sistema penitenciario, se propone encarar en sucesivas etapas una sana y realista política sobre la materia.

Que de acuerdo a esta orientación, se hace aconsejable el ejercicio oportuno y razonable de las facultades de gracia que la Constitución Nacional acuerda al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en procura de alcanzar algunos de los objetivos trazados de política criminal.

Que en efecto, una medida de este tipo, por su carácter excepcional e individualizado, exige cuidadosa y progresiva selección de los internos condenados, mediante una valoración jurídico penal y criminológica de su personalidad y la determinación de pautas concretas de aplicación de los beneficios (Ley Penitenciaria Nacional - Decreto - Ley Nº 412/58 - Ley Nº 14.467).

Que, en orden a este propósito, es menester adoptar aquellos criterios y disposiciones adecuadas que, con sentido de equidad, induzcan y estimulen la corrección de la conducta y generen las condiciones favorables para el proceso de reeducación, a fin de permitir después la mayor participación de los beneficiarios en el progreso social de la Nación.

Que, por otra parte, cabe consignar que en estas actuaciones han tomado la intervención que les compete y expedido sendos dictámenes el CONSEJO CORRECCIONAL y la JUNTA ASESORA DE EGRESOS ANTICIPADOS, de acuerdo a lo previsto en los artículos 5º inciso d), 25 y 29 de la Ley nº 20.416, según correspondiera.

Que, asimismo, obran en el expediente los informes producidos por los tribunales judiciales competentes, con arreglo a la exigencia constitucional.

Que resulta propicia la oportunidad de la conmemoración de las fiestas religiosas -por su honda significación para la comunidad cristiana- para renovar un llamado de paz entre los hombres y a la reflexión dentro de la interioridad de la conciencia de cada uno.

Que el presente acto de gobierno se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 6º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Conmútase, por reducción, las penas temporales impuestas por los Tribunales Nacionales y/o Federales de la República a aquellos internos condenados a determinados delitos que se hallen incorporados al Período de Tratamiento —Fase de Confianza y Período de Prueba— de la Progresividad del Régimen Penitenciario, de acuerdo a la siguiente escala:

a) En un DIEZ POR CIENTO (10 %) las penas mayores de SEIS (6) meses y hasta CINCO (5) años.

b) En un QUINCE POR CIENTO (15 %) las comprendidas entre más de CINCO (5) años a QUINCE (15) años.

c) En un VEINTE POR CIENTO (20 %) las superiores a QUINCE (15) años.

Quedan comprendidos en esta medida, únicamente los internos mencionados en la nómina del Anexo I, que forma parte integrante de este decreto.

Art. 2º — Conmútase la pena de reclusión perpetua impuesta al interno condenado que figura en el Anexo II, que forma parte integrante de este decreto, la que queda fijada en VEINTE (20) años de prisión.

Art. 3º — Las conmutaciones determinadas en los artículos anteriores comprenderán inclusive a los condenados que hubieren recibido otros beneficios anteriores al presente decreto.

Art. 4º — La SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA dictará las normas complementarias y adoptará las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Art. 5º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR invítase a los Gobiernos de Provincias a adoptar en sus jurisdicciones medidas similares a las instrumentadas en este decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ANEXO I AL DECRETO Nº 1

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

NOMBRE Y APELLIDO	TRIBUNAL	DELITO	CAUSA	PENA
MINAGLIA, Mauro Oscar	SENT. "Y"	Tentativa Robo Agrav.	645	06 años
RAMIREZ, Miguel Gerónimo	SENT. "LL"	Robo Cal. Les. Leves	277	06 años

NOMBRE Y APELLIDO	TRIBUNAL	DELITO	CAUSA	PENA
GIMENEZ SILVERA, Rubén	SENT. "CH"	Robo c/Armas Res. Aut.	504	06 años
GOMEZ, Daniel Armando	SENT. "P"	Robo c/Arma en Grado Tentativa y Robo Simp.	3258	07 años
PUEBLA, Pedro Daniel	SENT. "Y"	Robo Autom. Priv. Ileg. Libertad.	598	09 años
HERMIDA, Pablo Gustavo	SENT. "T"	Robo Agrav. P/Uso Arma	18.604	11 años
CABRAL, Juan José	SENT. "U"	Robo c/Arma Reiterado	2335	09 años
SANCHEZ, Carlos Rodolfo	SENT. "Q"	Robo Cal. Ten. Arma	11.960	09 años
GOMEZ, Salvador Eduardo	SENT. "F"	Robo Simple	6629	07 años
LOPEZ, Héctor Rubén	SENT. "M"	Robo Cal. p/Uso Armas	3836	06 años
BORDON, Juan Tomás	SENT. "K"	Tentativa Robo Calif. Tentativa Robo Autom.	432	07 años
ALVAREZ VALENZUELA, Héctor	SENT. "F"	Robo c/Armas en Forma Reiteradas.	6644	05 años 06 meses
MARRONE, Alberto	SENT. "B"	Art. 166 inc. 2 C. P.	8238	08 años
NOGUERA VEGA, Mario	SENT. "Y"	Robo y Lesiones Leves Robo Automotor	608	09 años
RIVERO, Julio César	SENT."Y"	Robo Agrav. c/Armas y Resistencia Autoridad	702	07 años 06 meses
TANCREDI, Marcos Rubén	SENT."B"	Robo Autom.	2883	07 años
OMIL, Pablo José	SENT."K"	Fals. Doc. Público	315	10 años
LATHURAS, Walter Rodolfo	SENT."T"	Robo Agravado	18.630	09 años
GUATELLI, Roberto Jorge	SENT."U"	Robo Autom.	11.243	09 años
DEL RIO, Horacio Daniel	SENT."B"	Robo Autom.	3068	09 años
ANRIQUEZ, Mario Francisco	SENT."E"	Robo Simple en Grado de Tentativa	6643	05 años
CORDOBA, César Orlando	SENT."Y"	Tentativa de Robo	875	04 años 03 meses
LEGUIZAMON, Horacio Andrés	SENT."Ñ"	Robo Agravado por el Uso de Armas	453	05 años
RUIZ, Héctor Osvaldo	SENT."S"	Robo Agravado por el Uso de Armas	2679	05 años
CORNEJO CAMPOS, Marco A.	SENT."M"	Robo Calificado	3937	05 años
CACERES, Héctor Sandro	SENT."Ñ"	Robo c/Armas en Grado Tentativa	227	03 años 04 meses
SOSA, Jorge Omar	SENT."T"	Robo c/Armas Reit.	6694	05 años
SANDOVAL, Héctor César	SENT."M"	Robo Doblem. Calif.	3646	04 años
REYES RUIZ, Rudi Marcial	SENT."Ñ"	Robo Agrav. p/Uso Arma	453	05 años
BAZAN, Carlos Daniel	SENT."S"	Robo Agrav. p/Uso Arma	2605	05 años
ESCOBAR, Alfredo Anastasio	SENT."S"	Robo Calif. por el Uso de Armas	2617	05 años
AVALLONE, Héctor Oscar	SENT."T"	Robo en Poblado y en Banda Reiterado	6616	03 años
PATO, Antonio Emilio	SENT."U"	Robo c/Armas	32	05 años
MARCHESSI, Juan Carlos o PEREYRA, Fabián	SENT."P"	Hurto Automotor	3413	03 años 02 meses
MASSINO, Daniel Alberto	FED. MORON	Tenencia Ilegal Arma de Guerra	6294	03 años 06 meses

ANEXO II AL DECRETO Nº 1

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA

NOMBRE Y APELLIDO	TRIBUNAL	CAUSA	PENA
DIAZ, Ignacio Cayetano	CRIMINAL SENT. "P"	3352	Reclusión Perpetua

INDULTOS

Decreto 2/91

Bs. As., 2/1/91

VISTO el expediente Nº 77.993/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:



Que internos alojados en distintos establecimientos carcelarios y otros procesados solicitan, en ejercicio del derecho constitucional de petición, el indulto de los hechos imputados en sendos procesos incoados por los respectivos tribunales judiciales nacionales y federales.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL teniendo en cuenta criterios de la progresividad del régimen y el estado de los procesos dentro del actual sistema penitenciario, se propone encarar en sucesivas etapas una sana y realista política sobre la materia.

Que, en efecto, se encuentran en trámite ante las instancias judiciales de la Nación numerosas causas penales que exceden el término máximo previsto para su terminación por el artículo 701 del Código de Procedimientos en Materia Penal (Ley nº 2372), en las cuales existen procesados sujetos a prisión preventiva prolongada, internados en unidades penitenciarias nacionales y provinciales, según el informe producido por el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que la validez de estos preceptos limitativos se halla reafirmada en razón de haber suscripto la REPUBLICA ARGENTINA la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley Nº 23.054) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos (Ley Nº 23.313), documentos que contienen cláusulas expresas de garantías sobre la materia (artículo 31 Constitución Nacional).

Que, por otra parte, la situación por la cual atraviesa el país exige introducir adecuaciones en el régimen penal y concertar en estas circunstancias un mejor equilibrio entre la vigencia de las garantías personales inherentes a los procesados encarcelados (artículo 18 Constitución Nacional) con el ejercicio de los poderes y responsabilidades de seguridad a cargo del Estado, propio de un estado constitucional de derecho.

Que, de tal manera, y por preverse que la remoción de las causas que producen este estado de cosas requerirá cierto tiempo para superar sus actuales limitaciones, es aconsejable optar por una fórmula alternativa viable a fin de mitigar, de alguna forma, las morosidades, rigores y consecuencias negativas, personales y familiares, que sufren en su dignidad los individuos privados de libertad, como un gesto de contribución a la pacificación civil de la Nación.

Que, al respecto, una medida de gracia de este tipo por su carácter excepcional e individualizado, exige cuidadosa y progresiva selección de los internos, de su personalidad y de su conducta, mediante una valoración jurídico penal y criminológica adecuada.

Que, conforme lo resolvió la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION in re "IBAÑEZ, J." (Fallos: 136-255-1922-), quedó reconocido para la procedencia del ejercicio de la facultad de indultar, el requisito de que exista proceso abierto contra el indultado, pero "no exige que dicha causa halla alcanzado hasta determinado límite de procedimiento, o sea, el de sentencia ejecutoria..."; en mérito de lo cual en distintos y sucesivos gobiernos constitucionales el PODER EJECUTIVO NACIONAL hizo uso de esta atribución e indultó a personas procesadas ante tribunales judiciales.

Que, al respecto, el gobierno constitucional quiere disponer aquellas medidas de carácter excepcional y extraordinario que, con sentido de equidad y atenuando el rigorismo legal y las dilaciones procesales, generen en los internos incentivos de rehabilitación y esperanza, y atiendan a la vez, humanitariamente, circunstancias personales perjudicadas por la agravación ajena a la responsabilidad de los afectados (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 22, incisos 25 y 28 de la Ley de Ministerios Nº 22.520 - t.o. Decreto nº 132/83).

Que, por otra parte, cabe consignar que en estas actuaciones han tomado la intervención que les compete y expedido sendos informes los órganos específicos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL de acuerdo a lo previsto por los artículo 15,16 y 17 del Reglamento para Procesados, aprobado por Decreto Nº 1787/83.

Que, asimismo, obran en el expediente los informes producidos por los tribunales judiciales competentes, con arreglo a la exigencia constitucional.

Que resulta propicia la oportunidad de la conmemoración de las fiestas religiosas - por su honda significación para la comunidad cristiana - para renovar un llamado de paz entre los hombres y a la reflexión dentro de la interioridad de la conciencia de cada uno.

Que el presente acto de gobierno se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 6º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

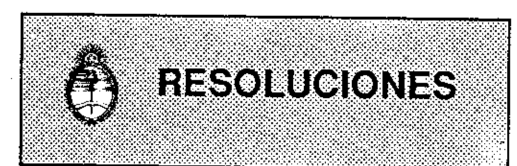
Artículo 1º — Indúltase a las personas comprendidas en el Anexo I, que forma parte integrante de este decreto, con referencia a las causas judiciales que en cada caso se indica.

Art. 2º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de su firma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ANEXO AL DECRETO Nº 2

APELLIDO Y NOMBRE	LEGAJO	CAUSA	TRIBUNAL
OCHIUZZI, Fidel Marcos	11.010	9989	Federal 3 Sec. Nº 8
CASTRO, Esteban José	14.979	540	Sentencia "Ñ" Sec. Nº 43
POLICCICHIO, Alberto R.	15.178	3472	Sentencia "Q" Sec. Nº 19
ARIGON, Ricardo Osvaldo	15.177	3472	Sentencia "Q" Sec. Nº 19
PAVON, Ramón Alberto o RODRIGUEZ, Juan Carlos	15.245	2825	Sentencia "S" Sec. Nº 23
CUETO, Daniel Oscar	13.338	838	Sentencia "Y" Sec. Nº 36
CABRERA, Santillán	203.162	119	Sentencia "U" Sec. Nº 28
FERNANDEZ, Juan M.	208.231	4023	Sentencia "M" Sec. Nº 13
FUNES, Héctor L.	206.605	779	Sentencia "Y" Sec. Nº 36
MELO, Ricardo E.	204.159	1189	Sentencia "V" Sec. Nº 30
FERREYRA, Luis R.	203.185	489	Sentencia "Ñ" Sec. Nº 43
PALOMINO, Angel Alberto	205.312	(Ex 11.359) 1/73	Sentencia "U" Sec. Nº 27
ZAZA, Sergio	66.230	533	Sentencia "Ñ" Sec. Nº 44
MARCONI, Mario Enrique	206.762	10.514	Federal 3 Sec. Nº 8
FRANCO, Héctor M.	206.052	523	Sentencia "Ñ" Sec. Nº 44
MENDOZA, Ricardo E.	207.645	556	Sentencia "Ñ" Sec. Nº 44
ZAPATA, Claudio Fabián	203.864	151	Sentencia "U" Sec. Nº 28
ROSSI, Jorge Hugo	199.507	264	Sentencia "U" Sec. Nº 27
ALBORNOZ, Gabriela F.	5790	2773	Sentencia "S"
BASSIL, Jorge	(L.E. 4.321.090)	40.046 B 40.107 B	Juzgado Federal Nº 1 MENDOZA
PERALTA, Mario Eduardo	197.452	8388/9001	Sentencia "B" Sec. Nº 4
PURITA, Aracelli Liliana	5653	6/89	Sentencia "F" Sec. Nº 11



COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

Res. 38/90

Apruébanse boletas de depósito y declaraciones juradas de ingresos brutos para los contribuyentes comprendidos en el régimen del citado Convenio.

Bs. As., 17/12/90

VISTO:

Las decisiones adoptadas por la Comisión Plenaria tendientes a mejorar la recaudación y fiscalización del impuesto sobre los ingresos brutos de los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral del 18-8-77 y el mandato expreso conferido en tal sentido a la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde aprobar el nuevo formulario de boletas de depósito para los contribuyentes comprendidos en dicho cuerpo legal, excepto para aquéllos encuadrados en el artículo 8º del mismo.

Que al mismo tiempo, a efectos de contar con una mayor información que permita una mejor fiscalización de dichos contribuyentes, se hace necesaria la presentación de una declaración jurada anual del gravamen.

Que asimismo se torna necesario que todas las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral cuenten en los plazos apropiados con la información emergente de dichas declaraciones juradas.

Que conforme con los propósitos enunciados en el párrafo anterior, se ha facultado a la Comisión Arbitral para que adopte los mecanismos conducentes al logro de tales propósitos.

Que en el mismo orden de ideas, resulta necesario establecer fechas de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas mencionadas.

Que asimismo deben aprobarse los procedimientos para que las jurisdicciones envíen a esta Comisión Arbitral dichas declaraciones juradas, para el procesamiento de la información respectiva.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(del Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el modelo de formulario de boleta de depósito del impuesto sobre los ingresos brutos (Formulario CM03) y de sus respectivas instrucciones, a ser utilizado por los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, con excepción de aquéllos que encuadren en el artículo 8º de este cuerpo legal, a partir del período fiscal 1991, y que, como ANEXO I, forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — Apruébase el formulario de declaración jurada CM05 y sus respectivas instrucciones, que, como ANEXO II, forman parte de la presente.

Art. 3º — La presentación de la declaración jurada referida en el artículo anterior corresponderá para los períodos fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 1990, y su vencimiento operará el 31 de marzo del período fiscal siguiente a aquél por el cual se presente la declaración jurada.

Art. 4º — Apruébanse los procedimientos administrativos que, como ANEXO III, forman parte de la presente, a efectos de la remisión de la información emergente de las declaraciones juradas referidas en el artículo 2º y su correspondiente procesamiento.

Art. 5º — Derógase, a partir del período fiscal 1991, la Resolución General Nº 24.

Art. 6º — Comuníquese a los fiscos adheridos, publíquese y archívese.— Juan C. Vicchi. — Mario A. Salinardi.

NOTA: Esta resolución se publica sin Anexos.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Res. 1616/90

Rectifícase la Resolución Nº 1577/90.

Bs. As., 18/12/90

VISTO el expediente S-2323/78, y

CONSIDERANDO:

Que se ha deslizado un error material en la parte dispositiva de la resolución Nº 1577/90, que debe ser corregido,

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer saber que el monto fijado por la resolución Nº 1577/90 regirá hasta el 5 de julio de

1991 y no hasta el 5 de junio, como erróneamente se consignó.

Regístrese y cúmplase. Publíquese en el Boletín Oficial.— Mariano Cavagna Martínez. — Carlos S. Fayt. — Augusto C. Belluscio. — Enrique S. Petracchi. — Rodolfo C. Barra. — Julio S. Nazareno. — Julio C. Oyhanarte. — Eduardo J. Moliné O'Connor.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 1402/90

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 28/12/90

VISTO el programa de apertura económica dispuesto por el Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que resulta adecuado, en concordancia con el programa aludido en el VISTO, eliminar la dispersión arancelaria aún vigente.

Que a esos efectos debe propenderse a una maximización de ingresos sin la intervención discrecional del Estado otorgando protecciones diferenciales.

Que la eliminación de la dispersión arancelaria otorgará una tasa de protección uniforme y estable.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios -t.o. en 1983-, y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase el derecho de importación del VEINTIDOS POR CIENTO (22%) a todas las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación comprendidas en los Capítulos 1 al 28.

Art. 2º — Exclúyese de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente resolución a las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que a continuación se indican, las que tributarán un derecho del CERO POR CIENTO (0%):

17.02.00.01.06	28.20.02.02.00
17.02.00.02.01	28.38.02.01.03
21.07.00.08.00	28.39.00.02.02

Art. 3º — Asígnase a las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación comprendidas en los Capítulos 29, 30 y 31, que tributan derecho de importación del CINCO POR CIENTO (5%) y del DIEZ POR CIENTO (10%) el derecho de importación del CERO POR CIENTO (0%).

Art. 4º — Exclúyese de lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente resolución las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que se indican a continuación, las que tributarán el derecho de importación del VEINTIDOS POR CIENTO (22%):

29.01.01.00.00	29.06.03.03.08
29.01.02.00.00	29.09.01.00.00
29.01.03.01.01	29.09.02.00.00
29.04.04.01.00	29.09.03.05.04
29.04.04.99.00	29.04.02.02.00
29.04.05.00.00	29.14.03.00.00
29.04.06.01.03	29.14.04.02.01
29.04.06.01.04	29.15.05.01.31
29.04.06.03.01	29.15.05.01.35
29.06.01.00.00	29.16.00.03.35
29.06.02.01.00	29.22.00.03.10
29.06.02.99.00	29.23.00.04.28
29.27.01.00.00	30.02.02.02.03
29.30.00.02.99	30.02.02.02.04
29.35.01.01.00	30.02.02.02.05
29.35.02.12.36	30.02.02.02.06
29.35.02.22.08	30.02.02.02.07
29.35.02.23.00	30.02.02.02.08
29.35.02.31.01	30.02.02.02.09
30.02.02.02.02	

Art. 5º — Asígnase a las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación comprendidas en los Capítulos 29, 30 y 31, no alcanzadas por lo dispuesto en los Artículos 3º y 4º de la presente resolución, el derecho del VEINTIDOS POR CIENTO (22%), excepto las siguientes posiciones a las cuales se les sustituye el derecho vigente por el del CERO POR CIENTO (0%):

29.05.00.01.03	29.39.04.03.03
29.08.00.05.10	29.39.04.03.21
29.14.02.06.07	29.39.04.03.38
29.15.05.01.53	29.39.04.03.46
29.23.00.04.25	29.39.04.03.47
29.23.00.05.05	29.39.04.03.48
29.25.00.02.17	29.39.04.03.49
29.25.00.02.72	29.39.04.03.50
29.35.02.12.34	29.39.04.03.51
29.35.02.16.11	29.39.04.03.52
29.35.02.17.15	29.39.04.03.53
29.36.00.29.00	29.42.00.10.00
29.36.00.31.00	29.42.00.11.01
29.39.03.99.12	

Art. 6º — Asígnase a las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación comprendidas en los Capítulos 32 al 37, el derecho de importación del VEINTIDOS POR CIENTO (22%).

Art. 7º — Asígnase a las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, comprendidas en la partida N.C.C.A. 38.11. que actualmente tributan un derecho de importación del DIEZ POR CIENTO (10%), el derecho de importación del CERO POR CIENTO (0%).

Art. 8º — Asígnase a las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de importación del CERO POR CIENTO (0%):

38.19.03.11.02	38.19.03.12.02
38.19.03.11.03	38.19.03.12.03
38.19.03.11.04	38.19.03.12.04
38.19.03.11.05	38.19.03.12.05
38.19.03.11.06	38.19.03.12.06
38.19.03.11.07	38.19.03.16.99
38.19.03.11.09	38.19.03.99.22
38.19.03.11.10	38.19.03.99.23
38.19.03.11.12	38.19.03.99.42
38.19.03.12.01	38.19.03.99.43

Art. 9º — Asígnase a las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación comprendidas en el Capítulo 38, no alcanzadas por lo dispuesto en los Artículos 7º y 8º el derecho de importación del VEINTIDOS POR CIENTO (22%).

Art. 10. — Asígnase a las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación comprendidas en los Capítulos 39 al 83 el derecho de importación del VEINTIDOS POR CIENTO (22%).

Art. 11. — Asígnase a las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación comprendidas en los Capítulos 84 y 85 del derecho de importación del VEINTIDOS POR CIENTO (22%), excepto las posiciones que se indican en las TRECE (13) planillas que como Anexo I forman parte de la presente resolución. Dichas posiciones tributarán un derecho de importación del CERO POR CIENTO (0%).

Art. 12. — Asígnase a las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación comprendidas en los Capítulos 86 al 98 el derecho de importación del VEINTIDOS POR CIENTO (22%).

Art. 13. — Exclúyese de lo dispuesto en la presente resolución las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, las que tributarán el CERO POR CIENTO (0%):

48.01.01.00.00
49.01.00.01.00

Art. 14. — Asígnase a las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación comprendidas en el Capítulo 99, el derecho de importación del CERO POR CIENTO (0%).

Art. 15. — Mantiénese transitoriamente, para las siguientes posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación el derecho de importación específico asignado, el que a partir de la fecha de la presente, operará como derecho específico mínimo del correspondiente ad valorem, asignado por los Artículos 1º, 10 y 11 de la presente resolución:

21.02.01.01.02	56.03.01.01.00
48.11.00.00.01	56.04.02.00.00
51.01.04.00.00	56.04.04.01.00
51.01.06.00.00	84.10.06.03.10
51.01.07.02.00	84.63.00.02.08
56.01.02.00.00	85.08.00.01.21
56.01.04.01.00	85.20.01.01.01
56.02.04.00.01	

Art. 16. — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO I A LA RESOLUCION M.E.
Nº: 1402/90

84.01.01.99.00	84.15.03.99.21
84.01.02.01.00	84.15.03.99.99
84.01.02.98.00	84.15.04.98.00
84.02.01.99.00	84.16.00.01.99
84.02.02.98.00	84.16.00.02.02
84.03.00.02.99	84.16.00.02.98
84.03.00.99.01	84.17.02.01.99
84.05.01.01.00	84.17.02.02.99
84.05.02.00.00	84.17.02.03.40
84.06.06.01.99	84.17.02.03.99
84.06.06.02.99	84.17.02.04.99
84.07.01.99.00	84.17.02.05.00
84.07.02.01.90	84.17.02.06.99
84.07.02.99.00	84.17.02.07.00
84.07.03.01.00	84.17.02.08.02
84.07.03.02.98	84.17.02.08.03
84.08.01.00.00	84.17.02.08.04
84.08.02.00.00	84.17.02.08.98
84.08.03.00.00	84.18.01.01.03
84.08.04.02.99	84.18.01.01.99
84.08.04.99.00	84.18.01.02.02
84.08.05.00.00	84.18.01.02.99
84.08.06.97.00	84.18.02.11.00
84.08.06.98.00	84.18.02.12.00
84.09.00.01.99	84.18.02.13.00
84.09.00.02.98	84.18.02.99.00
84.10.01.00.00	84.18.03.01.00
84.10.02.01.07	84.18.03.02.00
84.10.02.01.99	84.18.03.03.00
84.10.03.01.06	84.18.03.04.00
84.10.03.01.10	84.18.03.05.00
84.10.03.01.11	84.18.03.06.00
84.10.03.01.12	84.18.03.07.00
84.10.03.01.13	84.18.03.98.00
84.10.03.01.99	84.19.02.01.99
84.10.04.06.00	84.19.02.02.99
84.10.04.07.00	84.19.02.03.04
84.10.04.99.00	84.19.02.03.11
84.10.05.01.99	84.19.02.03.12
84.10.05.02.99	84.19.02.03.18
84.10.06.01.00	84.19.02.03.19
84.10.06.02.98	84.19.02.03.20
84.10.06.03.98	84.19.02.03.21
84.10.06.04.98	84.19.02.03.99
84.10.06.05.01	84.19.02.04.99
84.10.06.05.10	84.19.02.05.90
84.10.06.05.98	84.19.02.06.01
84.11.01.01.03	84.19.02.06.02
84.11.01.01.99	84.19.02.99.99
84.11.01.02.01	84.19.03.02.98
84.11.01.02.09	84.20.01.01.13
84.11.01.02.99	84.20.01.01.99
84.11.02.01.00	84.20.01.99.00
84.11.02.98.00	84.21.00.01.10
84.11.03.01.00	84.21.00.01.99
84.11.03.02.00	84.21.00.03.06
84.11.04.01.01	84.21.00.03.08
84.11.04.01.02	84.21.00.03.11
84.12.00.01.04	84.21.00.03.99
84.12.00.01.99	84.21.00.04.01
84.12.00.02.98	84.21.00.04.05
84.13.00.01.01	84.21.00.04.99
84.13.00.01.02	84.21.00.05.96
84.13.00.01.99	84.21.00.05.97
84.13.00.02.01	84.21.00.05.98
84.13.00.02.03	84.22.01.01.99
84.13.00.02.98	84.22.01.02.99
84.14.00.01.99	84.22.01.03.99
84.14.00.02.03	84.22.02.02.09
84.14.00.02.04	84.22.02.02.99
84.14.00.02.05	84.22.02.03.99
84.14.00.02.99	84.22.03.99.00
84.14.00.03.05	84.22.06.01.10
84.14.00.03.06	84.22.06.01.99
84.14.00.03.07	84.22.06.02.99
84.14.00.90.99	84.22.06.03.99
84.14.00.91.01	84.22.06.04.01
84.15.03.01.90	84.22.06.05.90
84.15.03.99.16	84.22.06.99.05
84.15.03.99.17	84.22.06.99.99

84.22.07.02.00	84.33.01.03.99
84.22.07.98.00	84.33.01.04.04
84.23.01.00.00	84.33.01.04.99
84.23.02.01.00	84.33.01.06.01
84.23.02.02.00	84.33.01.07.90
84.23.02.03.99	84.33.01.99.07
84.23.03.01.99	84.33.01.99.99
84.23.03.02.99	84.33.02.97.00
84.23.04.01.90	84.33.02.98.00
84.23.04.02.00	84.34.01.01.03
84.23.04.99.00	84.34.01.01.99
84.23.05.01.99	84.34.01.02.08
84.23.05.02.99	84.34.01.02.99
84.23.05.03.90	84.34.02.02.99
84.23.05.99.00	84.34.02.03.04
84.23.06.01.10	84.34.02.03.99
84.23.06.01.99	84.34.02.04.00
84.23.06.02.99	84.34.02.05.99
84.23.06.03.99	84.34.02.06.99
84.23.06.04.99	84.34.03.98.00
84.23.06.05.90	84.35.01.01.99
84.23.06.99.99	84.35.01.02.02
84.23.07.98.00	84.35.01.02.90
84.24.02.01.99	84.35.01.99.02
84.24.02.02.02	84.35.01.99.99
84.24.02.02.99	84.35.02.00.00
84.24.03.99.00	84.35.03.06.00
84.24.04.99.00	84.35.03.99.00
84.25.02.99.00	84.35.04.01.99
84.25.03.03.99	84.35.04.02.99
84.25.03.04.03	84.35.04.03.90
84.25.03.04.99	84.35.04.99.00
84.25.03.99.00	84.35.05.98.00
84.25.04.02.90	84.36.01.00.00
84.25.04.99.00	84.36.02.02.01
84.26.02.00.00	84.36.02.02.02
84.27.01.01.02	84.36.02.02.03
84.27.01.01.90	84.36.02.02.05
84.27.01.99.00	84.36.02.02.99
84.28.01.01.99	84.36.03.01.01
84.28.01.02.99	84.36.03.01.99
84.28.01.03.99	84.36.03.02.04
84.29.01.01.99	84.36.03.02.08
84.29.01.02.01	84.36.03.02.99
84.29.01.02.99	84.37.01.01.90
84.30.01.01.99	84.37.01.99.00
84.30.01.02.99	84.37.02.01.90
84.30.01.03.99	84.37.02.99.00
84.30.01.04.99	84.37.03.01.99
84.30.01.05.99	84.37.03.02.00
84.30.01.06.99	84.38.01.00.04
84.30.01.07.05	84.38.01.00.05
84.30.01.07.06	84.38.01.00.06
84.30.01.07.07	84.38.01.00.07
84.30.01.07.08	84.38.01.00.08
84.30.01.07.09	84.38.01.00.09
84.30.01.07.10	84.38.01.00.10
84.30.01.07.11	84.38.01.00.11
84.30.01.07.12	84.38.01.00.12
84.30.01.07.13	84.38.01.00.13
84.30.01.07.14	84.38.01.00.14
84.30.01.07.15	84.38.01.00.15
84.30.01.07.16	84.38.01.00.16
84.30.01.07.17	84.38.01.00.17
84.30.01.07.18	84.38.01.00.18
84.30.01.07.19	84.38.01.00.98
84.30.01.08.99	84.38.02.00.99
84.30.01.09.01	84.38.03.00.01
84.30.01.09.03	84.38.03.00.02
84.30.01.09.04	84.38.03.00.03
84.30.01.09.05	84.38.03.00.04
84.30.01.09.06	84.38.03.00.05
84.30.01.09.07	84.38.03.00.06
84.30.01.09.08	84.38.03.00.07
84.30.01.09.09	84.38.03.00.98
84.30.01.09.10	84.39.00.01.01
84.30.01.09.11	84.39.00.01.02
84.30.01.09.99	84.39.00.01.99
84.30.02.98.00	84.39.00.02.00
84.31.01.02.04	84.39.00.03.00
84.31.01.02.99	84.39.00.04.01
84.31.01.03.99	84.39.00.04.99
84.31.01.04.99	84.40.02.01.00
84.31.01.99.00	84.40.04.01.00
84.31.02.06.99	84.40.04.06.01
84.31.02.07.90	84.40.04.07.01
84.31.02.99.00	84.40.04.08.00
84.31.03.04.02	84.40.04.99.00
84.31.03.05.00	84.40.06.01.01
84.31.03.06.00	84.40.06.01.06
84.31.03.12.00	84.40.06.01.99
84.31.03.13.00	84.40.06.02.01
84.31.03.14.00	84.40.06.02.02
84.31.03.17.00	84.40.06.02.03
84.31.03.18.00	84.42.00.01.42
84.31.03.19.00	84.42.00.01.46
84.31.03.20.00	84.42.00.01.47
84.31.03.21.00	84.42.00.02.50
84.31.03.98.00	84.42.00.02.51
84.32.01.02.99	84.42.00.02.99
84.32.01.03.99	84.42.00.03.99
84.32.01.04.99	84.42.00.04.98
84.32.01.05.99	84.43.01.03.04
84.32.01.06.99	84.43.01.03.06
84.32.01.07.90	84.43.01.03.90
84.32.01.99.00	84.43.01.99.00
84.32.02.98.00	84.43.02.98.00
84.33.01.01.99	84.44.01.01.99
84.33.01.02.99	84.44.01.02.00
84.33.01.03.06	84.44.02.01.01

84.44.02.01.98
84.45.01.01.02
84.45.01.01.03
84.45.01.01.04
84.45.01.01.99
84.45.01.02.00
84.45.01.99.00
84.45.02.99.00
84.45.03.01.03
84.45.03.01.99
84.45.03.02.99
84.45.03.03.99
84.45.03.04.99
84.45.03.05.02
84.45.03.05.03
84.45.03.05.04
84.45.03.05.06
84.45.03.05.90
84.45.03.99.00
84.45.04.01.08
84.45.04.01.99
84.45.04.02.99
84.45.04.03.07
84.45.04.03.99
84.45.04.04.04
84.45.04.04.99
84.45.04.05.90
84.45.04.99.00
84.45.05.01.03
84.45.05.01.04
84.45.05.01.99
84.45.05.02.03
84.45.05.02.04
84.45.05.02.05
84.45.05.02.06
84.45.05.02.99
84.40.06.02.04
84.40.06.02.06
84.40.06.02.12
84.40.06.02.99
84.40.06.03.01
84.40.06.03.02
84.40.06.03.03
84.40.06.03.04
84.40.06.03.05
84.40.06.03.06
84.40.06.03.07
84.40.06.03.08
84.40.06.03.09
84.40.06.03.10
84.40.06.03.13
84.40.06.03.14
84.40.06.03.15
84.40.06.03.16
84.40.06.03.18
84.40.06.03.19
84.40.06.03.90
84.40.06.99.03
84.40.06.99.99
84.40.07.01.00
84.40.07.02.00
84.40.07.03.00
84.40.07.04.00
84.40.07.05.00
84.40.07.06.00
84.40.07.07.00
84.40.07.08.00
84.40.07.09.00
84.40.07.10.00
84.40.07.11.00
84.40.07.12.00
84.40.07.13.00
84.40.07.14.00
84.40.07.15.00
84.40.07.16.00
84.40.07.98.00
84.40.07.99.00
84.41.01.02.01
84.41.01.02.99
84.41.02.01.00
84.41.02.03.01
84.41.02.03.98
84.42.00.01.02
84.42.00.01.10
84.42.00.01.14
84.42.00.01.23
84.42.00.01.24
84.42.00.01.32
84.45.06.01.04
84.45.06.01.10
84.45.06.01.11
84.45.06.01.15
84.45.06.01.16
84.45.06.01.17
84.45.06.01.99
84.45.06.02.90
84.45.06.99.00
84.45.07.01.99
84.45.08.01.03
84.45.08.01.04
84.45.08.01.99
84.45.08.02.03
84.45.08.02.04
84.45.08.02.05
84.45.08.02.99
84.45.09.01.08
84.45.09.01.16
84.45.09.01.17
84.45.09.01.99
84.45.09.02.03
84.45.09.02.22
84.45.09.02.41
84.45.09.02.99
84.45.09.03.99
84.45.09.04.90
84.45.09.99.00
84.45.10.01.10
84.45.10.01.99
84.45.11.01.99
84.45.11.02.99
84.45.12.01.99
84.45.12.02.03
84.45.12.02.99
84.45.12.03.99
84.45.13.01.99
84.45.13.02.04
84.45.13.02.90
84.45.13.99.00
84.45.14.01.99
84.45.14.02.99
84.45.14.03.99
84.45.14.04.99
84.45.14.05.03
84.45.14.05.11
84.45.14.05.99
84.45.14.06.99
84.45.14.07.99
84.45.14.08.99
84.45.14.09.90
84.45.14.99.09
84.45.14.99.16
84.45.14.99.99
84.46.00.01.09
84.46.00.01.99
84.46.00.02.00
84.47.00.01.00
84.47.00.02.99
84.47.00.03.99
84.47.00.04.99
84.47.00.05.99
84.47.00.06.99
84.47.00.07.99
84.47.00.08.99
84.47.00.09.99
84.47.00.10.99
84.47.00.11.99
84.47.00.12.99
84.47.00.99.99
84.48.01.00.01
84.48.01.00.02
84.48.01.00.03
84.48.01.00.04
84.48.01.00.05
84.48.01.00.06
84.48.01.00.07
84.48.01.00.08
84.48.01.00.98
84.48.02.00.01
84.48.02.00.02
84.48.02.00.03
84.48.02.00.04
84.48.02.00.05
84.48.02.00.06
84.48.02.00.07
84.48.02.00.08
84.48.02.00.09
84.48.02.00.10
84.48.02.00.11
84.48.02.00.12
84.48.02.00.13
84.48.02.00.14
84.48.02.00.15
84.48.02.00.16
84.48.02.00.17
84.48.02.00.18
84.48.02.00.99
84.48.03.00.01
84.48.03.00.98
84.49.01.01.99
84.49.01.02.99
84.49.01.03.99
84.49.01.04.99
84.49.01.05.99
84.49.01.06.99
84.49.01.08.99
84.49.01.09.99
84.49.01.99.04
84.49.01.99.05
84.49.01.99.99
84.49.02.98.00
84.50.00.01.06
84.50.00.01.07
84.50.00.01.90
84.50.00.02.96
84.50.00.02.97
84.50.00.02.98
84.56.01.01.10
84.56.01.01.99
84.56.02.01.17
84.56.02.01.18
84.56.02.01.19
84.56.02.01.20
84.56.02.01.21
84.56.02.01.22
84.56.02.01.99
84.56.03.01.99
84.56.04.01.99
84.57.00.01.00
84.57.00.02.00
85.58.00.01.01
85.58.00.01.99
85.58.00.02.98
84.59.01.00.00
84.59.02.01.06
84.59.02.01.99
84.59.03.01.99
84.59.04.01.16
84.59.04.01.23
84.59.04.01.99
84.59.05.01.99
84.59.06.01.99
84.59.07.01.99
84.59.08.01.99
84.59.08.02.00
84.59.08.03.00
84.59.08.04.99
84.59.08.05.06
84.59.08.05.90
84.59.08.06.01
84.59.08.06.03
84.59.08.06.04
84.59.08.06.05
84.59.08.06.07
84.59.08.06.09
84.59.08.06.99
84.59.08.99.25
84.59.08.99.99
84.59.09.01.98
84.59.09.02.01
84.59.09.02.98
84.59.09.03.01
84.59.09.03.02
84.59.09.04.98
84.59.09.05.98
84.59.09.06.98
84.59.09.07.96
84.59.09.07.97
84.59.09.07.98
85.01.01.01.99
85.01.01.02.02
85.01.01.02.04
85.01.01.02.05
85.01.01.02.11
85.01.01.02.12
85.01.01.02.13
85.01.01.02.14
85.01.01.02.15
85.01.01.02.99
85.01.02.03.00
85.01.02.07.00
85.01.02.08.00
85.01.02.09.00
85.01.02.10.00
85.01.02.11.00
85.01.02.99.00
85.01.03.01.02
85.01.03.01.04
85.01.03.01.06
85.01.03.99.00
85.01.04.01.99
85.01.05.99.00
85.01.06.01.00
85.11.01.01.11
85.11.01.01.12
85.11.01.01.99
85.11.01.02.99
85.11.01.03.98

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 1405/90

Norma a la que se ajustarán los importadores de los Sectores Privado y Público en los trámites para el pago de mercaderías de origen externo.

Bs. As., 28/12/90

VISTO los objetivos de desregulación y apertura económica dispuestos por el Gobierno Nacional, y la Resolución M. E. Nº 726 del 30 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario producir actos que manifiesten claramente la orientación que se pretende brindar al comercio exterior.

Que en tal sentido es menester desregular la operatoria en materia de importación, tendiendo a eliminar procedimientos que no se compadecen con las prácticas modernas en el tema.

Que al mismo tiempo resulta válido desburocratizar la operatoria importadora, de modo tal que se puedan obtener proyecciones estadísticas que posibiliten evaluar la evolución del sector.

Que de este análisis surge la necesidad de crear un Registro Estadístico de Importación que posibilite el logro de estos objetivos, reemplazando el actual sistema de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación.

Que resulta conveniente realizar modificaciones a la Resolución citada en el VISTO, con el objeto de afianzar su correcta aplicación.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los importadores, tanto del Sector Privado como del Sector Público, en cada oportunidad en que inicien trámites para el pago de mercaderías de origen externo, deberán inscribir dicha operación en el Registro Estadístico de Importación.

Las inscripciones en el Registro Estadístico de Importación deberán efectuarse en la fórmula que establezca la Autoridad de Aplicación, las que revestirán el carácter de Declaración Jurada.

Art. 2º — Bajo la denominación "Sector Público" se considerarán la ADMINISTRACION PUBLICA, los ORGANISMOS, DEPENDENCIAS, REPARTICIONES, ENTIDADES AUTARQUICAS, AUTONOMAS, DESCENTRALIZADAS, SOCIEDADES Y EMPRESAS DEL ESTADO, MIXTAS, NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES y los CONTRATISTAS DEL ESTADO cuando actúen en carácter de tales.

Art. 3º — Las entidades autorizadas para operar en cambios y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, según corresponda, remitirán a la Autoridad de Aplicación un ejemplar intervenido de la fórmula de inscripción ante el Registro Estadístico de Importación, utilizando el remito que a ese efecto, apruebe dicha Autoridad de Aplicación.

Art. 4º — Las entidades autorizadas para operar en cambios no darán curso a ninguna instrumentación de pago de importación de mercaderías, hasta tanto no entreguen a la Autoridad de Aplicación las fórmulas de inscripción en el Registro Estadístico de Importación.

Art. 5º — En los casos de importaciones sin intervención bancaria las fórmulas de inscripción en el Registro Estadístico de Importación deberán presentarse ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en oportunidad de la iniciación del trámite de despacho para consumo de la mercadería.

Art. 6º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS remitirá a la Autoridad de Aplicación un ejemplar, con la afectación correspondiente, de la inscripción ante el Registro Estadístico de Importación, utilizando la fórmula que, a ese efecto, apruebe la Autoridad de Aplicación.

Art. 7º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS no autorizará el despacho a consumo de las mercaderías si los datos consignados en la documentación respectiva, no se correspondieran en todos sus términos con el formulario de Registro Estadístico de Importación.

Dicho formulario deberá se cumplimentado conforme a la reglamentación que establezca la Autoridad de Aplicación. En los casos de discrepancia la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS exigirá el reemplazo del formulario.

Art. 8º — La Autoridad de Aplicación publicará diariamente los datos contenidos en cada una de las fórmulas de Inscripción en el Registro Estadístico de Importación que reciba de las entidades autorizadas para operar en cambios y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, con las cantidades y montos utilizados.

Art. 9º — Será Autoridad de Aplicación del presente régimen la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en cuya jurisdicción se organizará el Registro Estadístico de Importación.

Art. 10. — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS dictarán las reglamentaciones correspondientes, en las que deberán prever las sanciones que deban aplicarse para los casos en que no se diere cumplimiento o se desvirtuaren dichas reglamentaciones.

Art. 11. — Facúltase a la Autoridad de Aplicación para disponer la reglamentación y adecuaciones que considere necesarias al régimen que se establece en la presente resolución.

Art. 12. — Derógase la Resolución M. E. Nº 726 del 30 de julio de 1990.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir el día 2 de enero de 1991.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 1403/90

Asígnase a determinados bienes derechos de importación específicos.

Bs. As., 28/12/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer la protección del sector de electrónica hogareña.

Que en tal sentido corresponde asignar derechos específicos a determinados bienes de dicho sector.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1983— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nro. 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a los bienes que se mencionan en el Anexo I de la presente resolución los derechos de importación específicos que se indican en cada caso.

Art. 2º — Los derechos de importación específicos establecidos en el Anexo I de la presente resolución operarán como mínimos del correspondiente derecho de importación ad valorem y regirán por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de la vigencia de la presente resolución.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO I A LA RESOLUCION M. E. Nº 1403/90

POSICION NADI	MERCADERIA	DERECHO ESPECIFICO
39.07.08.17.00	Casetes, aptos para el acondicionamiento de soportes magnéticos para registro de sonidos o para registros análogos, incluso con cinta leader	0,25 u$s/Unid.
85.01.08.05.03	Fly-back para TV cromática, con multiplicador incorporado	3 u$s/Unid.

POSICION NADI	MERCADERIA	DERECHO ESPECIFICO
85.12.05.01.00	Hornos para cocción de alimentos mediante ondas electromagnéticas (microondas o energía de radiofrecuencia) incluso combinados con aparatos de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	– De capacidad interior inferior a 27 litros (0,9 pies cúbicos)	92,50 u$s/Unid.
	– De capacidad interior superior o igual a 27 litros (0,9 pies cúbicos)	110 u$s/Unid.
	– Por dispositivo de radiación, adicionar	19 u$s/Unid.
	– Por dispositivo de convección, adicionar	37,50 u$s/Unid.
85.12.07.03.00	– Gabinetes para hornos a microondas	11 u$s/Unid.
	– Chassis o bastidores o cavidades de cocción, armados, para hornos a microondas	27 u$s/Unid.
	– Puertas para hornos a microondas	11 u$s/Unid.
	– Circuitos impresos armados para hornos a microondas	16 u$s/Unid.
85.14.01.03.01	Amplificadores de potencia de baja frecuencia, incluso con preamplificadores:	
	– Monoaural, de hasta 50 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	28 u$s/Unid.
	– Monoaural, de más de 50 Watts y hasta 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	35 u$s/Unid.
	– Monoaural, de más de 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	46 u$s/Unid.
	– Estéreo, de hasta 50 Watts de potencial musical de salida (PMPO)	40 u$s/Unid.
	– Estéreo, de más de 50 Watts y hasta 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	50 u$s/Unid.
	– Estéreo, de más de 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	65 u$s/Unid.
85.14.01.03.02 85.14.01.03.03	Aparatos preamplificadores de baja frecuencia, incluso con procesadores de señales de audio, tales como mezcladores, ecualizadores, expansores, compresores, reductores dinámicos de ruidos, limitadores, atenuadores, sintetizadores, etcétera:	
	– Monoaural	35 u$s/Unid.
	– Estéreo	50 u$s/Unid.
85.14.02.99.00	Subconjuntos de amplificadores de baja frecuencia:	
	a) Circuitos impresos armados para amplificadores monoaurales, de hasta 50 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	20 u$s/Unid.
	b) Circuitos impresos armados para amplificadores monoaurales, de más de 50 Watts y hasta 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	27 u$s/Unid.
	c) Circuitos impresos armados para amplificadores monoaurales, de más de 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	40 u$s/Unid.
	d) Circuitos impresos armados para amplificadores estéreos, de hasta 50 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	30 u$s/Unid.
	e) Circuitos impresos armados para amplificadores estéreos, de más de 50 Watts y hasta 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	40 u$s/Unid.
	f) Circuitos impresos armados para amplificadores estéreos, de más de 100 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	60 u$s/Unid.
85.14.02.99.00	Subconjuntos para preamplificadores, incluso con ecualizadores gráficos:	
	– Circuitos impresos armados para aparato:	
	a) Monoaural	28 u$s/Unid.
	b) Estéreo	40 u$s/Unid.
85.14.02.02.00 85.14.02.99.00	Gabinetes o frentes de gabinetes para aparatos de la partida 85.14	10 u$s/Unid.
85.15.02.02.00	Receptores de televisión en color con TRC, con o sin otro elemento adicional, excluido los sin selector de canales para video-text, incluso combinados con aparatos de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente	5 u$s/pulgada de pantalla
85.15.03.02.00	Receptores televisión blanco/negro, con o sin otro elemento adicional, incluso combinados con aparatos de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específicos fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente	2 u$s/pulgada de pantalla
85.15.04.00.00	Receptores de radiodifusión para vehículos automóviles; incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido y los con reloj, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico de los aparatos de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, además del que se establece en la presente	40 u$s/Unid.
	– Por sistema adicional de código antirrobo, adicionar	12 u$s/Unid.
	– Por sistema adicional de cinta digital, adicionar	50 u$s/Unid.
	– Por sistema adicional de compact-disc, adicionar	27,50 u$s/Unid.
	– Por sistema adicional de control remoto, adicionar	12,50 u$s/Unid.
85.15.05.00.00	1. Radio portátil de peso, sin pilas, inferior o igual a 400 gramos, con o sin otro elemento adicional, incluso combinados con aparatos de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	– De una banda de onda	5 u$s/Unid.
	– De 2 bandas de onda	6 u$s/Unid.
	– De 3 bandas de onda	10 u$s/Unid.
	– De más de 3 bandas de onda	15 u$s/Unid.
	2. Radio portátil, con o sin reloj, de peso sin pilas superior a 400 gramos, con o sin otro elemento adicional, incluso combinados con aparatos de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	– De una banda de onda	10 u$s/Unid.
	– De 2 bandas de onda	13,50 u$s/Unid.
	– De 3 bandas de onda	17,50 u$s/Unid.
	– De 4 bandas de onda	20 u$s/Unid.
	– De más de 4 bandas de onda	25 u$s/Unid.
85.15.05.00.00 85.15.06.00.00	Radiorreceptores, radiograbadores y/o radiorreproductores, con o sin reloj, con o sin micrófonos, con o sin auricular y/o audífonos, combinado o no con otros aparatos, con o sin cualquier otro elemento adicional, incluso combinados con aparatos de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	– Monoaural, de hasta 3 bandas de onda	14 u$s/Unid.
	– Monoaural, de más de 3 bandas de onda	20 u$s/Unid.
	– Estéreo, de hasta 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), simple casetera, con o sin altavoces incorporado	24 u$s/Unid.
	– Estéreo, de hasta 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), simple casetera, con gabinetes acústicos separables, con o sin altavoces	26 u$s/Unid.
	– Estéreo, de hasta 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), doble casetera, con o sin altavoces	34 u$s/Unid.

POSICION NADI	MERCADERIA	DERECHO ESPECIFICO
	– Estéreo, de más de 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), simple casetera, con o sin altavoces incorporados	44 u$s/Unid.
	– Estéreo, de más de 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), simple casetera, con gabinetes acústicos separables, con o sin altavoces	50 u$s/Unid.
	– Estéreo, de más de 5 Watts de potencia musical de salida(PMPO), de doble casetera, con o sin altavoces	56 u$s/Unid.
	– Por proceso de señales de audio mediante técnicas digitales y/o reproducción del sonido por haz de luz monocromática (luz láser), adicionar	35 u$s/Unid.
85.15.05.00.00	Aparato de radiodifusión, incluso combinado con	
85.15.06.00.00	un aparato de registro o de reproducción del sonido (tipo walk-man), monoaural o estéreo, con o sin altavoces incorporado, con o sin micrófonos, con o sin auriculares o audífonos, con o sin otro elemento adicional, combinados o no con otros bienes de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente	28 u$s/Unid.
85.15.05.00.00 85.15.06.00.00	Centros musicales integrados por una o más bandejas giradiscos, una o más bandejas pasacinta, un sintoamplificador con o sin gabinetes acústicos con o sin altavoces, con o sin auriculares, con o sin micrófonos, combinado o no con otros aparatos, con o sin otro elemento adicional, incluso combinados con otros bienes de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	– Hasta 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), con simple casetera	52,50 u$s/Unid.
	– Hasta 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), con doble casetera	62,50 u$s/Unid.
	– Más de 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), con simple casetera	80 u$s/Unid.
	– Más de 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO), con doble casetera	87,50 u$s/Unid.
	– Por proceso de señales de audio mediante técnicas digitales y/o reproducción del sonido por haz de luz monocromática (luz láser), adicionar	35 u$s/Unid.
85.15.05.00.00 85.15.06.00.00	Aparatos sintonizador de radio frecuencia sin etapa de salida de potencia:	
	– Monoaural	35 u$s/Unid.
	– Estéreo	45 u$s/Unid.
85.15.06.00.00	Aparatos combinados e integrados en sólo una unidad por la mezcla de dos o más conjuntos amplificadores sintonizadores, procesadores de señales de audio:	
	– Monoaural	200 u$s/Unid.
	– Estéreo	250 u$s/Unid.
85.15.09.04.00	Control remoto emisor para los aparatos de las partidas 85.14. y 85.15.	12,50 u$s/Unid.
85.15.10.02.01	Sintonizador para receptores de T. V. cromática	5 u$s/Unid.
85.15.10.02.01	Subconjuntos de aparatos receptores de T. V. cromática:	
	1. Circuitos impresos o chassis armados	3,75 u$s/pulgada de pantalla
	2. Gabinetes de plástico	0,75 u$s/pulgada de pantalla
	3. Máscara de gabinete	0,37 u$s/pulgada de pantalla
	4. Tapa de plástico de gabinete	0,37 u$s/pulgada de pantalla
85.15.10.03.99	Subconjuntos de aparatos receptores de T. V. monocromáticos:	
	1. Circuitos impresos o chassis armados	2 u$s/pulgada de pantalla
	2. Gabinetes de plástico	0,75 u$s/pulgada de pantalla

POSICION NADI	MERCADERIA	DERECHO ESPECIFICO
	3. Máscara de gabinete	0,37 u$s/pulgada de pantalla
	4. Tapa de plástico de gabinete	0,37 u$s/pulgada de pantalla
85.15.10.04.99	Subconjuntos de aparatos sintonizadores sin etapa de potencia. Circuitos impresos armados:	
	a) Para sintonizadores monoaurales	27 u$s/Unid.
	b) Para sintonizadores estéreos	40 u$s/Unid.
85.15.10.04.99	Subconjuntos de aparatos sintonizadores con etapa de potencia incorporada. Circuitos impresos armados:	
	a) Para sintonizadores monoaurales	80 u$s/Unid.
	b) Para sintonizadores estéreos	130 u$s/Unid.
85.15.10.04.99	Subconjuntos de los siguientes aparatos:	
	1. Circuitos impresos armados para:	
	a) Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados con un aparato de registro y/o de reproducción del sonido, para automóviles	32 u$s/Unid.
	b) Con código antirrobo, adicionar	12,50 u$s/Unid.
	c) Con cinta digital, adicionar	27 u$s/Unid.
	d) Con compact-disc, adicionar	34 u$s/Unid.
	2. Circuitos impresos armados para:	
	a) Aparatos receptores de radiodifusión, portátiles de una banda de onda	5 u$s/Unid.
	b) Aparatos receptores de radiodifusión, portátiles de dos bandas de onda	6 u$s/Unid.
	c) Aparatos receptores de radiodifusión, portátiles de tres bandas de onda	9 u$s/Unid.
	d) Aparatos receptores de radiodifusión, portátiles de más de tres bandas de onda	12,50 u$s/Unid.
	3. Circuitos impresos armados para:	
	a) Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados con un aparato de registro y/o de reproducción del sonido, monoaurales de hasta 3 bandas de onda	10 u$s/Unid.
	b) Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados con un aparato de registro y/o de reproducción del sonido, monoaurales de más de 3 bandas de onda	17,50 u$s/Unid.
	c) Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados con un aparato de registro y/o de reproducción del sonido, estéreos de hasta 4 bandas de onda	16,50 u$s/Unid.
	d) Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados con un aparato de registro y/o de reproducción del sonido, estéreos de más de 4 bandas de onda	33 u$s/Unid.
	e) Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados con un aparato de registro y/o de reproducción del sonido, estéreos de más de 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	45 u$s/Unid.
	f) Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados con un aparato de registro y/o de reproducción del sonido, estéreos tipo walkman	30 u$s/Unid.
	4. Circuitos impresos armados para centros musicales:	
	a) De hasta 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	37 u$s/Unid.
	b) De más de 5 Watts de potencia musical de salida (PMPO)	50 u$s/Unid.
	c) Con cinta digital, adicionar	50 u$s/Unid.
	d) Con compact-disc, adicionar	40 u$s/Unid.
	5. Gabinetes o frentes de gabinetes para aparatos de la Subpartida CUCI 85.15.04., 85. 15.05. y 85.15.06.	15 u$s/Unid.
85.21.01.01.00	TRC cromático para receptores de T. V.	1,75 u$s/pulgada de pantalla
85.21.01.03.00	TRC monocromático para receptores de T. V.	0,40 u$s/pulgada de pantalla
92.11.02.01.99	Reproductor de sonido a casete, con o sin altavoces incorporado, con o sin auriculares o	

POSICION NADI	MERCADERIA	DERECHO ESPECIFICO
	audífonos, con o sin micrófono; combinado o no con otros aparatos, con o sin otro elemento adicional, incluso combinados con aparatos de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura A- rancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	— Monoaural	12,50 u$s/Unid.
	— Estéreo	19 u$s/Unid.
	— Estéreo, apto para vehículos automóviles	42,50 u$s/Unid.
92.11.02.02.00	Bandeja giradiscos, con brazo fonocaptor y cápsula estéreo, con elemento montante (base)	50 u$s/Unid.
	Bandeja giradiscos para vehículos automóviles para reproducción de sonido mediante haz de luz monocromática (luz láser) y/o técnica digital	90 u$s/Unid.
	Bandeja giradiscos para reproducción de sonido mediante haz de luz monocromática (luz láser) y/o técnica digital, con simple mecanismo	130 u$s/Unid.
	— Por mecanismo cambiador automático, exclusivamente para técnica digital, adicionar	50 u$s/Unid.
92.11.03.99.00	Aparatos para el registro y/o reproducción de imágenes y sonido de televisión, en cinta magnética de hasta 12,7 mm. (1/2") de ancho, formato tipo 2000, BETA, VHS o equivalentes, con o sin otro elemento adicional, incluso combinados con cualquier aparato de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	— De mesa de hasta 2 cabezas rotativas	100 u$s/Unid.
	— De mesa de más de 2 cabezas y hasta 4 rotativas	161 u$s/Unid.
	— De mesa de más de 4 cabezas rotativas	175 u$s/Unid.
	— Portátiles:	
	— Unidad de video de hasta 2 cabezas rotativas	100 u$s/Unid.
	— Unidad de video de más de 2 cabezas y hasta 4 cabezas rotativas	161 u$s/Unid.
	— Por control remoto, adicionar	12,50 u$s/Unid.
	— Por proceso digital de imagen, adicionar	92,50 u$s/Unid.
92.11.04.02.99	Grabador-reproductor de sonido a casete, con o sin altavoces incorporados, con o sin micrófonos, con o sin auriculares o audífono, con o sin otro elemento adicional, incluso combinado con cualquier bien de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	— Monoaural	17,50 u$s/Unid.
	— Estéreo	25 u$s/Unid.
92.11.04.02.99	Grabador-reproductor de sonido a casete, con o sin altavoces incorporados (tipo walk-man), con o sin micrófonos. Combinado o no con otros aparatos con o sin otro elemento adicional	15 u$s/Unid.
92.11.04.02.99	Aparato grabador-reproductor de sonido a cinta magnética (Deck), de hasta 4 motores, de hasta 4 cabezas, incluso combinado con cualquier bien de los Capítulos 85, 91 y/o 92 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, circunstancia esta que implicará, también, la percepción del derecho de importación específico fijado para dichos aparatos, además del que se establece en la presente:	
	— Con simple mecanismo de transporte	75 u$s/Unid.
	— Con doble mecanismo de transporte	100 u$s/Unid.
92.13.00.01.04	1. Subconjunto bandeja de transporte de cinta, simple	12,50 u$s/Unid.
	2. Subconjunto bandeja de transporte de cinta, mecanismo doble, para dos casetes	25 u$s/Unid.
92.13.00.01.09	Subconjunto de mecanismo de giradiscos para discos compactos	35 u$s/Unid.
92.13.00.01.99	Subconjuntos de los siguientes aparatos:	
	1. Circuitos impresos armados para reproductores a casete de audio:	
	a) Monoaurales	5 u$s/Unid.
	b) Estéreo	10 u$s/Unid.
	c) Estéreo para vehículos automóviles	25 u$s/Unid.
	2. Circuitos impresos armados para grabadores-reproductores a casete de audio:	
	a) Monoaurales	12,50 u$s/Unid.
	b) Estéreos	20 u$s/Unid.
	c) Estéreos tipo Walkman	25 u$s/Unid.
92.13.00.01.99 92.13.00.02.99 92.13.00.03.99 92.13.00.04.99	Gabinetes o frentes de gabinetes para aparatos de la Partida 92.11.	20 u$s/Unid.
92.13.00.02.01	Bandeja transportadora con o sin cabezas, sensores y/o motores	60 u$s/Unid.
92.13.00.02.99	Subconjuntos de aparatos para el registro y/o la reproducción de imágenes y sonido de televisión:	
	— Circuitos impresos armados para:	
	a) Aparatos de mesa de hasta 2 cabezas	45 u$s/Unid.
	b) Aparatos de mesa de más de 2 cabezas y hasta 4 cabezas	68 u$s/Unid.
	c) Aparatos de mesa de más de 4 cabezas	82 u$s/Unid.
	d) Aparatos portátiles de hasta 2 cabezas	45 u$s/Unid.
	e) Aparatos portátiles de más de 2 cabezas y hasta 4 cabezas	68 u$s/Unid.

Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Disp. 33/90

Modifícanse los artículos 3º y 4º de la Disposición DNHST Nº 31/89, y actualízanse los Anexos I y II de la citada Disposición.

Bs. As., 20/12/90

VISTO la Disposición D.N.H.S.T. Nº 31/89, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la modificación del Artículo 3º y del Artículo 4º de la parte dispositiva, como así también la actualización de los ANEXOS I y II de la citada Disposición.

Que tal modificación surge del consenso logrado en las audiencias celebradas entre la Dirección Nacional representada en tales actos por el Dr. Arnaldo CALDIROLA en su carácter de Jefe del Departamento Higiene Analítica y Supervisión Biológica; los Ing. Carlos Alberto NAVA y Eduardo S. FIGUEROA en representación de la Cámara Argentina de Lubricantes; los Ing. Enrique PAFUNDI y Pedro CHICO LLAVER por la Cámara de Industrias Químicas y Petroquímicas; los Dres. Alberto SEGURA y Héctor CAZENAVE y el Lic. Horacio ALVAREZ por la Cámara de la Industria del Petróleo el Sr. Antonio C. CASTRO por la Federación Argentina de la Industria del Caucho; los Ing. Eduardo Mario SOBRADO e Inés SANTANA de RUIZ por Yacimientos Petrolíferos Fiscales; el Ing. Mario SUAREZ ANZORENA y el Dr. Pablo M. CARCAVALLO por la Unión Industrial Argentina; conjuntamente con los Sres. Roberto GIURLIDDO, Marcelo MIGLIORELLI y Humberto ARAYA por la Confederación General del Trabajo.

Que la competencia de esta Dirección Nacional para tal fin se fundamenta en lo normado en los Artículos 5º y 6º, ANEXO I, Título I, Capítulo 1 del Decreto 351/79 Reglamentario de la Ley 19.587/72 como así también de la Resolución M.T.S.S. Nº 1027/88 y del Decreto 1518/88.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL DE HIGIENE
Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO
DISPONE

Artículo 1º — Derogar el Artículo 3º de la Disposición D.N.H.S.T. Nº 31/89, el que se sustituye por el siguiente Artículo 3º: "Las empresas que produzcan, importen, utilicen u obtengan en procesos intermedios, las sustancias o agentes que se enumeran en el ANEXO I de la presente, deberán inscribirse en el Registro mencionado en el Artículo 1º mediante el formulario que se agrega como ANEXO II".

Art. 2º— Derógase el Artículo 4º de la Disposición D.N.H.S.T. Nº 31/89, el que se sustituye por el siguiente: "Las empresas comprendidas en el Artículo 1º de la presente deberán a la fecha de su inscripción proveer la información detallada en el Anexo II, con carácter de Declaración Jurada anualmente antes del 15 de abril.

Art. 3º — Actualizar el listado de sustancias y agentes cancerígenos del ANEXO I de la Disposición D.N.H.S.T. Nº 31/89 el que corre como ANEXO I de la presente.

Art. 4º. – Modificar el ANEXO II de la Disposición de referencia por el formulario tipo que se adjunta como ANEXO II a la presente.

Art. 5º. – Remitir copia autenticada al Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y al Señor Subsecretario de Trabajo (conf. Artículo 4º de la Resolución M.T.S.S. Nº 174/87 y Artículo 1º del Decreto Nº 479/90).

Art. 6º. – Remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca.

Art. 7º. – Publicar en el Boletín Oficial.

Art. 8º.– Archivar en el Departamento Registro, Procesamiento y Documentación.– Carlos R. Torres.

ANEXO I DE LA DISPOSICION DNHHST Nº 33
ANEXO I
LISTADO DE SUSTANCIAS Y AGENTES CANCERIGENOS

GRUPO I

El agente o mezcla es carcinógeno para humanos.

Esta categoría se usa solamente cuando hay evidencia suficiente de carcinogenicidad en humanos.

– Aceites minerales (no tratados y medianamente tratados)*
– Alquitranes*
– Amianto
– 4-Amino bifenilo
– Arsénico y sus compuestos
– Asfaltos *
– Benceno
– Bencidina (p,p'-bis-amino bifenilo)
– N-N-bis (2 cloroetil)-2-naftilamina
– Bis (Clorometil) éter (grado técnico)
– Clorometil metil éter (grado técnico)
– Cloruro de vinilo
– Cromo hexavalente, sus compuestos
– Extractos aromáticos*
– Hollín*
– Iperita
– Beta-naftilamina

*: Debido a los hidrocarburos aromáticos policíclicos cancerígenos que contienen.

GRUPO II

Esta categoría incluye agentes, mezclas y circunstancias de exposición para las cuales, en un extremo, el grado de evidencia de carcinogenicidad en humanos es casi suficiente, tanto como otros para los cuales, en el otro extremo, no hay datos en humanos pero hay evidencia experimental de carcinogenicidad.

Los agentes, las mezclas y las circunstancias de exposición se asignan al grupo II A (probablemente carcinógeno) o II B (posiblemente carcinógeno) en base a datos epidemiológicos, experimentales y otros datos relevantes.

II A: El agente o mezcla es probablemente carcinógeno para humanos

– Acrilonitrilo
– Aflatoxinas
– Benzo (a) pireno
– Berilio y sus compuestos
– Magenta (fabricación de)
– Niquel (polvo) y sus compuestos
– o-Toluidina
– Sulfato de dietilo
– Sulfato de dimetilo

II B: El agente o mezcla es posiblemente carcinógeno para humanos

– Auramina
– Azul directo 6
– Bifenilos clorados
– Cadmio y sus compuestos
– Clorofenoles
– Cloroformo
– Cloruro de dimetil carbamilo
– Colorantes a base de bencidina (grado técnico)
– Dibromo etileno
– 3, 3'-dicloro bencidina
– DDT (p-p'-dicloro difenil tricloroetano)
– 3-3'-dimetoxi bencidina
– 1,4-dioxano
– Epiclorhidrina
– Fenazo-piridina
– Formaldehido
– Herbicidas a base de ácido fenoxiacético
– Hidrazina
– Marrón directo 95
– Negro directo 38
– Oxido de etileno
– Tetracloro dibenzo-p-dioxina (TCDD)
– Tetracloruro de carbono
– Triclorobenceno (todos sus isómeros).

NOTA:

1) El presente listado ha sido confeccionado en base a investigaciones o informaciones producidas por la IARC (International Agency for Research on Cancer) y la OIT (Organización Internacional del Trabajo).

2) En el Grupo I, item "Aceites minerales", quedan excluidos sólo los aceites minerales altamente refinados.

ANEXO II de la DISPOSICION D.N.H.S.T. Nº 33
DIRECCION NACIONAL HIGIENE
Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO
Reg. de Sust. y Agentes Cancerígenos
Año 19

DISP. Nº

ANEXO II

REGISTRO GENERAL DE ENTRADA

Número de entrada

Fecha de entrada / /

1.– DATOS GENERALES DE LA EMPRESA

Código de Identificación (1) [| | |]

Nombre o Razón Social (2)

Domicilio Legal (3)

Localidad (4) Provincia (5)

Código Postal (6) [| | |] T.E. (7)

Nombre del Establecimiento (8)

Domicilio del Establecimiento (9)

Localidad (10) Provincia (11)

Código Postal (12) [| | |] T.E. (13)

2.– RESPONSABLE DE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE INFORME

Apellido (14)

Nombres(15)

Nº de Documento de Identidad (16) Tipo

Fecha (17)

Representación (18) [| | |] FIRMA SELLO

3.– OTROS DATOS GENERALES

Actividad principal de la empresa (19) [| | |]

Trabajadores en administración (20)

Trabajadores en producción (21)

Total de trabajadores (22)

4.– SERVICIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Responsable (23)

Apellido

Nombres

Nº de Documento de Identidad (24)

Tipo (25)

Nº de Registro (26)

5.– SERVICIO DE MEDICINA DEL TRABAJO

Responsable (27)

Apellido

Nombres

Nº de Documento de Identidad (28)

Tipo (29)

Nº de Matrícula (30)

SUSTANCIA:

6.– INFORMACION Y CAPACITACION

Información sobre riesgos para la salud de: el/los agentes mencionados en el Art. 3º al personal ocupado (31)

SI ☐

NO ☐

Capacitación sobre riesgos para la salud de: el/los agentes mencionados en el Art. 3º al personal ocupado (32)

SI ☐

NO ☐

7.– ORGANIZACION DE LA PREVENCION

Normas de procedimiento (33)

Operativas:

SI ☐

NO ☐

8.– EXAMENES MEDICOS PARA LA DETECCION PRECOZ DEL CANCER (34)

Preocupacionales SI ☐ NO

Periódicos SI ☐ NO

De egreso SI ☐ NO

9.– ESTUDIOS AMBIENTALES ESPECIFICOS (35)

Determinaciones efectuadas SI ☐ NO

Frecuencia: Trimestral ☐

Semestral ☐

Anual ☐

Otras ☐

10.– ESTUDIOS BIOLOGICOS ESPECIFICOS (36)

Determinaciones efectuadas SI ☐ NO ☐

Frecuencia: Trimestral ☐

Semestral ☐

Anual ☐

Otras ☐

11.– CANTIDAD ANUAL DE SUSTANCIAS UTILIZADAS Y MODO DE EMPLEO (37)

SUSTANCIA	NOMBRE COMERCIAL	USOS	MODO DE EMPLEO MP PF AL OT	SECTOR	CANTIDAD

OBSERVACIONES:..

12.– CANTIDAD DE TRABAJADORES DISCRIMINADOS POR SECTOR (38)

SECTOR	SUSTANCIA	PERMANENTES	NO PERMANENTES (1)	NO PERMANENTES (2)
A				
B				
C				
D				
E				
F				
G				
H				
I				

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD ANIMAL

Disposición 794/90

Impleméntanse medidas tendientes a evitar la difusión de la fiebre aftosa en la Provincia de Mendoza en el área correspondiente a las veranadas limítrofes con la República de Chile.

Bs. As., 21/12/90

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propone implementar medidas tendientes a evitar la difusión de la fiebre aftosa en la PROVINCIA de MENDOZA en el área correspondiente a las veranadas limítrofes con la REPUBLICA de CHILE y

CONSIDERANDO:

Que los DEPARTAMENTOS SAN RAFAEL y GENERAL ALVEAR cuentan con áreas ganaderas de transhumancia, hacia las zonas de veranadas limítrofes con la REPUBLICA de CHILE.

Que la presentación de la fiebre aftosa en los DEPARTAMENTOS precitados es esporádica, dependiente del ingreso de ganado de otras regiones.

Que la introducción de la enfermedad a las regiones mencionadas, facilita la difusión de la misma a las áreas de veranadas.

Que siendo el movimiento de ganado el medio más común de difusión de la mencionada enfermedad, es necesario adoptar medidas que eviten los riesgos precitados.

Que la Resolución nº 574/88 autoriza al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL a implementar y ejecutar programas especiales de lucha contra la fiebre aftosa, los que serán de aplicación en las zonas del país que se determine.

Que por la precitada Resolución el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL podrá ordenar la aplicación de medidas relativas al control de movimientos de ganado y de los establecimientos, y cualquier otra medida o actividad que considere conducente para alcanzar los objetivos propuestos.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de la Resolución nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y lo dispuesto en el Anexo II del Decreto nº 1838 de fecha 15 de diciembre de 1988.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL DISPONE:

Artículo 1º — El ganado que ingrese a los DEPARTAMENTOS SAN RAFAEL y GENERAL ALVEAR de la PROVINCIA DE MENDOZA procedente de cualquier región del país, estará sujeto a las medidas que se detallan en el articulado de la presente Disposición.

Art. 2º — Deberán: a) Someterse a inspección en origen por veterinario oficial.

b) Se revacunarán por personal oficial en origen, salvo que procedan de la zona libre comprendida al sur del paralelo 42.

c) El vehículo de transporte deberá contar con certificado de lavado y desinfección, el mismo deberá ser precintado, y el traslado deberá ser directo, sin escalas intermedias.

d) Se deberá comunicar el arribo de la tropa de ganado a la oficina local del Servicio o a la Delegación de la Provincia dentro de las 24 horas, procediéndose al aislamiento por el término de 15 días y revacunación al finalizar dicho período.

e) El ganado deberá ser identificado con doble caravana u otros medios que el Servicio determine.

Art. 3º — La hacienda que ingrese a los DEPARTAMENTOS mencionados en el artículo primero con destino a faena, deberá cumplir los requisitos previstos en los puntos a), c) y e) del artículo segundo, debiendo ser faenado dentro de las 24 horas de su arribo en establecimientos con habilitación nacional o provincial.

Art. 4º — En ambos casos para el despacho de hacienda a los DEPARTAMENTOS precitados, se otorgará el certificado sanitario 3100 el que será requerido al ingreso en dichas zonas.

Art. 5º — Los propietarios o tenedores por cualquier título de ganado y todas las personas vinculadas a la aplicación de la presente norma, estarán obligadas a cumplir los procedimientos ordenados y prestar la colaboración necesaria para su ejecución.

Art. 6º — Las infracciones a lo establecido en la presente Disposición, serán sancionadas conforme lo previsto por la Ley nº 19.852 modificada por la Ley nº 22.401 y en el apartado 6, Anexo II del Decreto 1838 de fecha 15 de diciembre de 1988.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Bernardo G. Cané.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD ANIMAL

Disp. 795/90

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en el Departamento Garay de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 21/12/90

VISTO que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en el Departamento GARAY de la PROVINCIA de SANTA E, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleosa de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacuna··n a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE LA FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución nº 260/89 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia en virtud de lo dispuesto en el Anexo II del Decreto nº 1838 de fecha 15 de diciembre de 1988 y Resolución nº 574 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD ANIMAL DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en el Departamento GARAY de la PROVINCIA de SANTA FE, que figura como Anexo y forma parte de la presente Disposición.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino y porcino, y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Disposición, serán sancionadas conforme lo previsto por la Ley nº 19.852, modificada por la Ley nº 22.401 y en el apartado 6, Anexo II — SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL — del Decreto nº 1838 de fecha 15 de diciembre de 1988.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución nº 574/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Disposición se publica sin anexo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 1530/90

Bs. As., 14/12/90

VISTO el Decreto Nº 1386 del 23 de julio de 1990, el contenido del acta de fecha 5 de noviembre de 1990 de la Comisión de Preadjudicación creada por Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1172/90, y

CONSIDERANDO:

Que en el procedimiento de Licitación Pública llevado a cabo para la venta de los paquetes accionarios en manos del Estado Nacional en POLISUR SOCIEDAD MIXTA, MONOMEROS VINILICOS SOCIEDAD MIXTA, PETROPOL SOCIEDAD MIXTA e INDUCLOR SOCIEDAD MIXTA, se presentó una sola oferta para cada una de ellas por parte de IPAKO INDUSTRIAS PETROQUIMICAS ARGENTINAS S. A., VINICLOR S. A. e INDUPA SAIC para las dos últimas, respectivamente.

Que del análisis efectuado por la Comisión de Preadjudicación creada al efecto y la recomendación consecuente, surge que las ofertas presentadas reúnen los requisitos exigidos por el llamado para considerarlas válidas, como asimismo que no se han presentado impugnaciones a las mismas por lo que corresponde proceder a su preadjudicación.

Que debe dictarse el acto administrativo que formalice tal decisión.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que el suscripto es competente para dictar el acto en virtud de lo normado en el artículo 4º del Decreto Nº 1386 del 23 de julio de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Preadjudicar a la Licitación Pública llevada a cabo en cumplimiento del Decreto Nº 1386 del 23 de julio de 1990, según lo siguiente: a la firma IPAKO INDUSTRIAS PETROQUIMICAS ARGENTINAS S. A. la participación accionaria en POLISUR SOCIEDAD MIXTA; a la firma VINICLOR S. A. la participación accionaria en MONOMEROS VINILICOS SOCIEDAD MIXTA; y a la firma INDUPA S. A. I. C. la participación accionaria en PETROPOL SOCIEDAD MIXTA y en INDUCLOR SOCIEDAD MIXTA. En todos los casos se trata de la participación accionaria del TREINTA POR CIENTO (30 %) en poder del Estado Nacional, en las citadas Sociedades Mixtas. La aludida preadjudicación se efectúa en los términos del Decreto citado, del pliego de condiciones que rigió el llamado y de las ofertas presentadas por las firmas referidas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese a los interesados y archívese. — DR. HUMBERTO ROMERO, MINISTRO DE DEFENSA.

e. 4/1 Nº 11 v. 4/1/91

Resolución Nº 1538/90

Bs. As., 18/12/90

VISTO el Decreto Nº 1957 de fecha 21 de setiembre de 1990 y la Resolución Nº 1307 del MINISTERIO DE DEFENSA del 16 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las normas citadas el día 20 de diciembre de 1990 se deberá llevar a cabo el acto de apertura de sobres conteniendo las ofertas para la compra de las tenencias accionarias que el ESTADO NACIONAL posee en la empresa TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S. A. C. I. y N.

Que se han recibido una serie de pedidos de prórroga del acto de apertura efectuados por algunos compradores de pliego, con fundamento en dificultades para analizar cuestiones referentes a los títulos de la deuda externa argentina soberana, que deberán ofrecer como parte de pago.

Que encontrándose vencido el plazo para la compra de pliegos, la resolución favorable al pedido que pudiera adoptarse no habilita la posibilidad de nuevas adquisiciones y consecuente ampliación de oferentes, con lo cual se resguarda el principio de igualdad que debe regir toda licitación pública.

Que asimismo las razones vertidas por los interesados resultan razonables y ajustadas a la realidad, por lo que deviene aconsejable acceder a lo peticionado, prorrogando por un tiempo acorde al objetivo de esclarecimiento invocado, el día de apertura de ofertas.

Que el suscripto resulta competente para dictar el presente acto de acuerdo a lo expresamente dispuesto por el artículo 13º de la Ley Nº 23.696 y lo preceptuado por los respectivos pliegos licitatorios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la debida intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase parcialmente la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1307 del 16 de octubre de 1990 en el sentido de llevar al día 10 de enero de 1991 a las 16.00 horas la fecha de apertura de los sobres conteniendo las ofertas referidas a la empresa de cuya privatización hace referencia el Decreto Nº 1957 de fecha 21 de setiembre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DR. HUMBERTO ROMERO, MINISTRO DE DEFENSA.

e. 4/1 Nº 12 v. 4/1/91

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE CAMPANA

Campana, 10/12/90

ADUANA DE CAMPANA *notifica en el SA08-33/89, autos caratulados* "GONZALEZ, Jorge Abel s/infrac. al Art. 987 del C. A. (Ley 22.415)"

Aduana de Campana 10/12/90 Visto: Considerando:

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA
DE CAMPANA
RESUELVE:

Artículo 1ro. — CONDENAR al Sr/ra. Jorge Abel GONZALEZ, con Documento de Identidad D. N. I. número 13.249.468 domiciliado en Independencia 1453 - Capital Federal por infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

Art. 2do. — APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. 547.997 (Australes QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE).

Art. 3ro. — INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los arts. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

Art. 4to. — QUEDA Ud. debidamente notificado.

Fdo.: EDGARDO N. CARAMELLA, SUBADMINISTRADOR A/C DE LA ADUANA DE CAMPANA. FALLO Nro.: 99/1990.

Acta de Secuestro Nº 221/1988-G. N.

e. 4/1 Nº 13 v. 4/1/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a BRUEL Alfonzo Daniel, DNI nº 23.818.470 (S. C. nº 115/90), CHIPANI ESPINOZA Isabel, C. I. nº 9.392.975 (S. C. nº 127/90), MONTES Edda Marina, DNI. nº 5.136.616 (S. C. nº 128/90), WASINGER Teresa, L. C. nº 5.114.312 (S. C. nº 133/90), AGUILAR Ada, DNI. nº 6.069.016 (S. C. nº 139/90), VALLEJO Mario Alberto, DNI. nº 16.736.820 (S. C. nº 143/90), ARGUELLO Margarita, DNI. nº 11.104.166 (S. C. nº 149/90), y MARTIN Silvia, C. I. nº 7.291.027, (S. C. nº 151/90), que deberán presentarse en las Oficinas de la Aduana de Gualeguaychú-Entre Ríos, sita en San Lorenzo nº 420 de la citada ciudad, a fin de presenciar el aforo de las mercaderías afectadas a los Sumarios de referencia, el día 21 de enero de 1991, en el horario de 08 a 12 horas en caso de no concurrir al mismo, se procederá de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia-Art. 242 C. A. Ley 22.415.

Por lo tanto quedan Uds., debidamente notificados.

Firmado: GUILLERMO ALBERTO ACUÑA, ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS.

e. 4/1 Nº 14 v. 4/1/91

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 18/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Gustavo GUTIERREZ, que en el Expte. SA 13 Nº 170/90, recayó lo siguiente: "COLON (E. R.) 18 de octubre de 1990. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Gustavo GUTIERREZ, C. I Nº 11.814.813, con domicilio en Picuar s/nº, de la localidad de MONTE GRANDE, Provincia de Buenos Aires a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en los Arts. 985/987 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 Inc. g) del mismo Código, conforme lo estatuido por el Art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los Arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el Art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA (A 552.160), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (Arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese. Fdo.: RAUL ALFREDO INGLESE, SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE COLON (E. R.). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR AD. COLON. — HUGO R. MARSILLI, ADUANA-LEG. 23.267-0.

e. 4/1 Nº 15 v. 4/1/91

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 18/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Gualberto ROJO, que en el Expte. SA 13 Nº 204/90, recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 20 de 1990. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Gualberto ROJO, DNI. Nº 12.928.746, con domicilio en Catamarca Nº 2147, de la localidad de MARTINEZ, Provincia de Buenos Aires a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su

rebeldía, en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en los Arts. 985/986 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se *notificarán de pleno derecho* todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 Inc. g) del mismo Código, conforme lo estatuido por el Art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los Arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el Art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuado el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO (A 358.734), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (Arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese. Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE COLON (E. R.). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR AD COLON.— HUGO R. MARSILLI, ADUANA-LEG. 23.267-0.

e. 4/1 Nº 16 v. 4/1/91

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 18/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a MARIANO CONEJO, L. E. Nº 4.110.789, que en el Expte. SA 13 Nº 201/90, recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 20 de 1990. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Mariano CONEJO, L. E. Nº 4.110.789, con domicilio en Pueyrredón y Cabo de Hornos, GARIN, Provincia de Buenos Aires a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en los Art. 987 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 Inc. g) del mismo Código, conforme lo estatuido por el Art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los Arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el Art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuado el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (A 180.294), importe actualizado conforme el Art. 926 del Código Aduanero, y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (Arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese. Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE COLON (E. R.). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR AD. COLON. — HUGO R. MARSILLI, ADUANA-LEG. 23.267-0.

e. 4/1 Nº 17 v. 4/1/91

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 18/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a José MAIDANA, DNI. Nº 18.697.960, que en Expte. SA 13 Nº 077/90, recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 16 de agosto de 1990. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a José MAIDANA, D. N. I. Nº 18.697.960, con domicilio en Ecuador y Colón, de la localidad de MORENO, Provincia de Buenos Aires a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en los Art. 987 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 Inc. g) del mismo Código, conforme lo estatuido por el Art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los Arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el Art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuado el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO (A 876.941), importe actualizado conforme el Art. 926 del Código Aduanero y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (Arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese. Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE COLON (E. R.). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR AD. COLON. — HUGO R. MARSILLI, ADUANA-LEG. 23.267-0.

e. 4/1 Nº 18 v. 4/1/91

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 18/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Raúl SANCHEZ, D. N. I. Nº 13.876.382, que en expte. SA 13 Nº 203/90, recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 20 de 1990. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Raúl SANCHEZ, D. N. I. Nº 13.876.382, con domicilio en Congreso Nº 2404, REMEDIOS DE ESCALADA, Provincia de Buenos Aires a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en los Arts. 986/987 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 Inc. g) del mismo Código, conforme lo estatuido por el Art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los Arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme el prevé el Art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (A 343.565), importe actualizado conforme el Art. 926 del Código Aduanero, y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (Arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese. Fdo.: *RAUL ORLANDO LAVINI, SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE* COLON (E. R.). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR AD. COLON. — HUGO R. MARSILLI, ADUANA-LEG. 23.267-0.

e. 4/1 Nº 19 v. 4/1/91

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 18/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Adolfo REGALADO, D. N. I. Nº 10.991.835, que en Expte. SA 13 232/90, recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 4 de diciembre de 1990. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Adolfo REGALADO, D. N. I. 10.991.835, con domicilio en D. P. de Huici Nº 2797 de HURLINGHAM, Buenos Aires a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en los Arts. 985 y 986 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 Inc. g) del mismo Código, conforme lo estatuido por el *Art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente* que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los Arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el Art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE (A 428.479), importe actualizado conforme el Art. 926 del Código Aduanero, y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (Arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese. VALOR *ADUANA: A 5.600, VALOR* PLAZA: A 32.494, TRIBUTOS: A 26.894. — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A. — RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR AD. COLON. — HUGO R. MARSILLI, ADUANA-LEG. 23.267-0.

e. 4/1 Nº 20 v. 4/1/91

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 18/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Bernardo GUERRERO, DNI Nº 11.325.344, que en expte. SA 13 238/90, recayó lo siguiente: "COLON, 4 de diciembre de 1990. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Bernardo GUERRERO, D. N. I. 11.325.344 con domicilio en Albateiro y Atienzo Km. 32, de GONZALEZ CATAN, Provincia de Buenos Aires a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en los Arts. 985 y 986 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, *en donde se notificarán* de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 Inc. g) del mismo Código, conforme lo estatuido por el Art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los Arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el Art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (A 909.475), importe actualizado conforme el Art. 926 Código Aduanero, y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (Arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese. VALOR ADUANA: A 10.000, VALOR PLAZA: A 67.757,50, TRIBUTOS: A 57.757,50. — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A. — RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR AD. COLON. — HUGO R. MARSILLI, ADUANA-LEG. 23267-0.

e. 4/1 Nº 21 v. 4/1/91

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 18/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Guillermo R. QUIROGA, D. N. I. Nº 11.907.391, que en expte. SA 13 231/90, recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 4 de diciembre de 1990 VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Guillermo Raúl QUIROGA, D. N. I. Nº 11.907.391, con domicilio en Quirobano Nº 1028, de LANUS ESTE, Buenos Aires a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en los Arts. 985, 986 y 987 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta

Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 Inc. g) del mismo Código, conforme lo estatuido por el Art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los Arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el Art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA (A 591.990), importe actualizado conforme el Art. 926 del Código Aduanero, y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (Arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese. VALOR ADUANA: A 12.480, VALOR PLAZA: A 44.893,56, TRIBUTOS: A 32.413,56. — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A. — RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR AD. COLON. — HUGO R. MARSILLI, ADUANA-LEG. 23.267-0.

e. 4/1 Nº 22 v. 4/1/91

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 18/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Claudio César RODRIGUEZ, D. N. I. Nº 21.535.260, que en expte. SA 13 235/90, recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 4 de diciembre de 1990. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Claudio César RODRIGUEZ, DNI Nº 21.535.260, con domicilio en Calle 149 y Hadson, de BERAZATEGUI a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en los Art. 985 y 986 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 Inc. g) del mismo Código, conforme lo estatuido por el Art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los Arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el Art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS (A 1.418.796), importe actualizado conforme el Art. 926 del Código Aduanero, y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (Arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese. VALOR ADUANA: A 15.600, VALOR PLAZA: A 105.701,70, TRIBUTOS: A 90.101,70. — Fdo. RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A. — RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR AD. COLON. — HUGO R. MARSILLI, ADUANA - LEG. 23.267-0.

e. 4/1 Nº 23 v. 4/1/91

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 18/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Moo Seone LEE, D. N. I. Nº 92.773.953, que en expte. SA 13 233/90, recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), 4 de diciembre de 1990. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Moo Seone LEE, D. N. I. Nº 92.773.953, con domicilio en Directorio Nº 2436, Capital Federal a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en los Art. 987 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 Inc. g) del mismo Código, conforme lo estatuido por el Art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los Arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el Art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS (A 45.238,50), importe actualizado conforme el Art. 926 del Código Aduanero, y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (Arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese. VALOR ADUANA: A 29.700, VALOR PLAZA: A 45.238,50, TRIBUTOS: A 15.538,50. — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A. — RAUL ORLANDO LAVINI, ADMINISTRADOR AD. COLON. — HUGO R. MARSILLI, ADUANA-LEG. 23267-0.

e. 4/1 Nº 24 v. 4/1/91

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se le hace saber a Julio Pericon PADILLA, involucrado en el Sumario contencioso Nº 098/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 053/90, en cuya parte Resolutiva dice:

10 de octubre de 1990.

VISTO... Y CONSIDERANDO EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

Artículo 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la misma a Rentas Generales.

Art. 2º — CONDENAR al imputado Julio Pericon PADILLA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa equivalente a dos (2) veces el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero Ley 22.415, cuyo importe asciende a la suma de AUSTRALES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO (A 812.324).

Art. 3º — INTIMAR al pago de la multa aplicada, dentro de los QUINCE (15) DIAS de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 1122 del Código Aduanero - Ley 22.415.

Art. 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere pase a contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.— Benito Tejerina, Administrador (Int.) Aduana Pocitos.

e. 4/1 Nº 25 v. 4/1/91

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a los inculpados Victor PURINI BRINK y Luis Alberto OTERO, involucrado en el Sumario contencioso Nº 052/82, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 081/90, en cuya parte Resolutiva dice:

10 de diciembre de 1990.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

Artículo 1º — SOBRESEER definitivamente en la presente Causa a los inculpados Victor BURONI BRINK y Luis Alberto OTERO, cuyas demás circunstancias personales están acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido por el Art. 1098 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415.

Art. 2º — DECLARAR extinguida la acción Penal con referencia a la infracción al Art. 987 del Código Aduanero - Ley 22.415, con relación al imputado Victor BURONI BRINK, por haberse operado el término de la prescripción previsto por el Art. 934 del citado Cuerpo Legal.

Art. 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, por la Sección Sumarios archívese.— Benito Tejerina, Administrados (Int.) Aduana Pocitos.

e. 4/1 Nº 26 v. 4/1/91

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a Isaac SAUL, involucrado en el Sumario contencioso Nº 066/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Nº 048/90, en cuya parte resolutiva dice:

31 de octubre de 1990.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

Artículo 1º — DEJAR sin efecto la Instrucción del presente Sumario contencioso Nº 065/85, iniciado contra el Despachante de Aduana Registro Nº 2, Isaac SAUL.

Art. 2º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a la Sección Sumarios a fin de que se proceda a extraer las fotocopias pertinentes a efectos de sustanciar la Causa Administrativa pertinente, en los términos del Art. 51 del Código Aduanero - Ley 22.415.— Benito Tejerina, Administrados (Int.) Aduana Pocitos.

e. 4/1 Nº 27 v. 4/1/91

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a Raúl Ricardo SAUL, involucrado en el Sumario contencioso Nº 065/85, que en el mismo se ha dictado la Resolución Nº 046/90, en cuya parte resolutiva dice:

31 de octubre de 1990.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

Artículo 1º — DEJAR sin efecto la Instrucción del Sumario contencioso Nº 065/85, iniciado contra el despachante de Aduana Registro Nº 4, Raúl Ricardo SAUL.

Art. 2º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a la Sección Sumarios a fin de que proceda a extraer las fotocopias pertinentes a efectos de sustanciar la Causa Administrativa, en los términos del Art. 51 del Código Aduanero - Ley 22.415.— Benito Tejerina, Administrados (Int.) Aduana Pocitos.

e. 4/1 Nº 28 v. 4/1/91

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y que se consideren con derechos a las mercaderías secuestradas y afectadas a las diferentes causas, se le corre Vista en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, quienes dispondrán de diez (10) días perentorios para tomar intervención en los autos y plantear en esa oportunidad todas las cuestiones que hicieren a sus derechos, asimismo; en esa presentación deberá pedir y ofrecer todas las pruebas que consideren conducentes acompañando a las que obren en su poder e impugnar por defectos de forma las actuaciones sumariales cumplidas hasta este momento, perdiendo en ambos casos el derecho de hacerlo en adelante, (Art. 1004) bajo apercibimiento en caso de no comparecer, será declarado rebelde por aplicación al Art. 1105 del citado Código Aduanero. Se les hace saber que en caso de ser condenados deberá abonar una multa de dos a diez veces el valor en plaza de la mercadería actualizada a la fecha de pago de dicha multa, como así también los derechos y demás tributos que correspondan (Art. 638 del C.A.). Asimismo se les intima a fijar domicilio dentro del radio urbano de esta Ciudad Art. 1001 del precitado texto legal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la Oficina de Sumarios de esta Aduana, donde quedarán notificados de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren conforme lo preceptuado por el Art. 1004 y Art. 1013 Inc. g) del precitado cuerpo normativo. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de La Quiaca en horas y días hábiles.

SUMARIO CONTENCIOSO Nº	INTERESADOS	LUGAR DEL PROCEDIMIENTO
302/90 LQ.	Héctor Ruben Bruno y Olga Aidee Bruno	Pje. El Matadero
302/90 "	Encarnación Yolanda Villafan	Radio Urbano
303/90 "	Lucia Llanos	Cmjo. Fronterizo

SUMARIO CONTENCIOSO Nº	INTERESADOS	LUGAR DEL PROCEDIMIENTO
304/90 "	Irma Rodríguez Dávalos	Je. El Sauce
341/90 "	Celia Rentera Llanos	Cmjo. Fronterizo
342/90 "	Norma Vilma Tarcaya	Cmjo. Fronterizo
343/90 "	Claudia Timotea Gaspar	Cmjo. Fronterizo
346/90 "	Sandra Oyola Chambi	Vías Ferreas
305/90 "	Faustina Segovia	Pje. El Chorro
340/90 "	Hyoni Alvarez	Cmjo. Fronterizo
359/90 "	Silvano Colque Goméz	Pje. El Matadero
358/90 "	Macedonio Coria	Pte. Internacional
360/90 "	Tomás Siquila	Cmjo. Fronterizo
361/90 "	Roberto Salazar	Pte. Internacional
362/90 "	María Ester Sivila	Radio Urbano
363/90 "	Barbarita Dionicia Calatayud Baez	Pte. Internacional
404/90 "	Nieves Centellas	Tres Cruces
405/90 "	Bernarda Armella	Radio Urbano
406/90 "	Juana Arce	Radio Urbano
407/90 "	Martín Alfredo Sandoval	Radio Urbano
408/90 "	Miguel Angel Guanatolay	Radio Urbano
413/90 "	Gilberto Marcos Socompi	Radio Urbano
414/90 "	Andrés López	Radio Urbano
415/90 "	Jacoba Choque Díaz de Martínez	Radio Urbano
417/90 "	Graciela Dolores Serapio	Radio Urbano
418/90 "	Florentina Paredes	Radio Urbano
419/90 "	Erlinda Velázquez Ugarte	Pte. Internacional
420/90 "	Carlos Félix Martínez	Pte. Internacional
421/90 "	Berta Barrera Hualip Amanta	Pte. Internacional
422/90 "	Norma Rodríguez	Pte. Internacional
423/90 "	Carmen Elena Martiarena	Pje. El Matadero
424/90 "	Amadea Chiliguay	Pte. Internacional
425/90 "	Carmen Josefa Taboada	Tres Cruces
426/90 "	Víctor Hugo Ruiz	Pje. Paulluk
427/90 "	Eulogio Ventura Aguilar	Pje. El Cedip
428/90 "	Crispín Quipildor Corimayo	Pje. El Cedip
486/90 "	Isidra Lucre	Pje. Internacional
484/90 "	Jesús Flores	Pya. Estacionamiento
485/90 "	Roxana Mollo	Pte. Internacional
486/90 "	Isidra Lucre	Pte. Internacional
492/90 "	Carlos Eduardo Sánchez	Radio Urbano
493/90 "	Macario Cahuasiri Choque	Pje. Los Sauces
495/90 "	Ana María Chosco	Radio Urbano
496/90 "	Ester Cari	Pje. El Cedip
497/90 "	María Luisa Pach Ado	Pje. El Cedip
498/90 "	Teodora Portal	Radio Urbano
499/90 "	Teresa Aguirre Almazan	Radio Urbano
500/90 "	Carmela Ortega Velázquez	Radio Urbano
538/90 "	Felisa Jarpa	Pje. Pauluk
553/90 "	Melecio Cruz	Pje. El Cedip
554/90 "	María Cristina Villa	Pje. Los Sauces
494/90 "	Ana Fuentes	Radio Urbano
539/90 "	Sista Peñaranda Chirari	Pje. Los Sauces
555/90 "	Regina Salvatierra	Pje. Pauluk
556/90 "	Demetria Armella	Pte. Internacional
557/90 "	Osvaldo Nieves	Radio Urbano
540/90 "	Alberto Cayzuela Mariaca	Pte. Internacional
547/90 "	Surriable Garate Percy	Pje. El Sauce
548/90 "	Hida Tayagui	Radio Urbano.

SECCION SUMARIOS, 12 de diciembre de 1990.– Gualberto J. Ferrufino. Jefe (Int.) Sec. Sumarios Aduana La Quiaca.

e. 4/1 Nº 29 v. 4/1/91

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero

Hago saber a Ud., que en el Expte. Nº 2056/86 o Sumario Contencioso Nº 238/86, caratulado: "MALLON, Clelia Justina s/Infracción al Art. 970 del Código Aduanero", se ha dictado la providencia que se transcribe a continuación:

"-DUANA DE LA QUIACA, 22 de agosto de 1986, VISTO, lo actuado en el presente Sumario Contencioso que se instruye por S/Infracción al Art. 970 del Código Aduanero. Córrase vista en los términos del Art. 1.101 del citado cuerpo legal a la interesada CLELIA JUSTINA MALLON, quien dispondrá de diez (10) días perentorios para tomar intervención en autos y plantear en esa oportunidad todas las cuestiones que hicieren a sus derechos; asimismo en esa presentación deberá pedir y ofrecer todas las pruebas que considere conducentes acompañando a las que obren en su poder e impugnar por defectos de forma las actuaciones sumariales cumplidas hasta este momento, perdiendo en ambos casos el derecho de hacerlo en adelante (Art. 1.104), bajo apercibimiento en caso de no comparecer será declarado rebelde, todo ello por aplicación al Art. 1.105 del citado Código Aduanero. Se le hace saber que en caso de ser condenado por la infracción que se le imputa, además de la multa que pudiera corresponderle deberá abonar los derechos y demás tributos que correspondan todo esto por aplicación al Art. 1.034 del precitado texto legal, como así también deberá fijar domicilio dentro del Radio Urbano (Art. 1.001), bajo apercibimiento de lo previsto por el Art. 1.004 del precitado Código Aduanero. – JULIO ROBERTO CARRETERO, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE LA QUIACA, INSTRUCTOR, GUALBERTO JUAN FERRUFINO, SECRETARIO.

En consecuencia queda Ud., debidamente notificada.

ADUANA DE LA QUIACA, GUALBERTO J. FERRUFINO, JEFE (INT.) SEC. SUMARIOS, ADUANA LA QUIACA.

e. 4/1 Nº 30 v. 4/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 756/90

Bs. As., 27/12/90

Finalización y asignación funciones de Jefaturas en jurisdicción de la Región La Plata.

VISTO las necesidades funcionales; atento a lo propuesto por la Dirección Zona III - La Plata, la conformidad de la Subdirección General de Operaciones y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º – Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino "en comisión" de la Agencia Quilmes, que le fueran asignadas al Contador Público D. Juan Carlos SANSINENA (Legajo Nº 25.898/54), mediante Resolución Nº 708 del 27 de noviembre de 1990.

Art. 2º – El funcionario mencionado en el artículo precedente, continuará desempeñándose como Jefe Interino de la División Selección y Control de la Región Mar del Plata.

Art. 3º – Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la División Fiscalización Externa de la Región Comodoro Rivadavia, que le fueran asignadas al Contador Público D. Carlos Enrique SCARCELLO (Legajo Nº 27.115/75), mediante Resolución Nº 231 del 10 de mayo de 1989.

Art. 4º – Trasladar al funcionario mencionado en el artículo anterior, de la Región Comodoro Rivadavia a la Región La Plata.

Art. 5º – Designar Jefe Interino de la Agencia Quilmes al Contador Público D. Carlos Enrique SCARCELLO.

Art. 6º – Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 4/1 Nº 31 v. 4/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Julio SAPINI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal.

28 de diciembre de 1990. – CARLOS ALBERTO PORTO, JEFE (INT.), DIVISION BENEFICIOS.

e. 4/1 Nº 32 v. 8/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

– LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS – ARTICULO 28 – RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Dependencia: REGION ROSARIO – DIVISION FISCALIZACION INTERNA – SECCION TRAMITES Nº 2

Código: 870

Nº DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº INSC.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
7/870	27-05819524-9		RECHTER, Carola Teresa

Total constancias: UNA (1).

e. 4/1 Nº 33 v. 4/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

– LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS – ARTICULO 28 – RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
173-020/90	30-55081599-7	SIDERCA, S. A. I. C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 4/1 Nº 34 v. 4/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

– LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS – ARTICULO 28 – RESOLUCION GRAL. Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 027

Nº DE CERTIFICADO	C. U. I. T. Nº	Nº INSC.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
009-027-90	30-52258853-5	– –	ITEM CONSTRUCCIONES, S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: 1 (Una). – OMAR ALBERTO AMONGERS, A/C REGION CORDOBA.

e. 4/1 Nº 35 v. 4/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

– LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS – ARTICULO 28 – RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
168-020/90	30-50126767-4	SASSOON Y CIA S. A. I. C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 4/1 Nº 36 v. 4/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
174/90	30-50535763-5	MCKEE DEL PLATA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 4/1 Nº 37 v. 4/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
3/1/91	283550839,2646

e. 4/1 Nº 43 v. 4/1/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 27/12/90

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA — CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º Piso - CAPITAL FEDERAL

DIAZ GERMAN

GARRE VICTOR HUGO

GOROSITO RAMON

ROMERO EDUARDO

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DEPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 4/1 Nº 38 v. 17/1/91

CAMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA

SALA DE SENTENCIA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SENTENCIA Nº 1/90

La Rioja, 22 de noviembre de 1990

Expte. Nº 18 A-00309/90; Caratulados "GATANI, JUAN HUGO - ABOGADO - SOLICITA JUICIO POLITICO".

AUTOS Y VISTOS: Que a fs. 1 y 2 se apersona el Dr. Juan Hugo Gatani Abogado de la matrícula, quien promueve Juicio Político en contra de los esposos Jueces Carlos Del Moral y Olga Moyano de Del Moral, ambos de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Chamical. Que en su escrito, el denunciante formula contra la Dra. Moyano de Del Moral las siguientes imputaciones: 1) Responsable de absurdas imposiciones o exigencias al personal del Juzgado a su cargo; 2) Manifiesta arbitrariedad y retardo en la administración de Justicia; 3) Inobservancia del horario de despacho; 4) Manifiesta desobediencia a ineludibles obligaciones del cargo y, 5) Responsable de no promover investigación por Expediente extraviado en su Juzgado; 6) Trato altanero, agresivo, provocador y desconsiderado hacia el denunciante y 7) Privarle de ejercer la profesión en un Expte. Judicial que menciona. Igualmente, y para el Dr. Carlos Del Moral, formula los siguientes cargos: 1) Actitudes autoritarias en distintas instituciones de la ciudad de Chamical; 2) Detención arbitraria de los hermanos Miguel y Angel Toledo; 3) Detención del Señor Enrique López; 4) *Actuaciones penales por la desaparición y/o venta de un motor "Bergantin" al Señor Berto* Maldonado y de un motor Chevrolet al Señor Hipólito Carbel; 5) Permanente amenaza para la libertad personal del denunciante; 6) Inobservancia del horario de atención de su Despacho. Que en la pública Sesión de la Cámara de Diputados del día 21 de julio del corriente año, la misma ordena pasar las actuaciones al Señor Secretario Legislativo a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 5.048 (fs. 3). Que fijada la audiencia a los fines de la ratificación exigida por el Artículo 3º ya citado, por Resolución (SL) Nº 35/90 la misma tiene lugar el día 29 de junio del corriente (fs. 10) por ante el Señor Secretario Legislativo, y en la cual el denunciante se ratifica de su denuncia en contra de los nombrados Jueces Olga Moyano de Del Moral (Juez de Paz Letrado) y Carlos Del Moral (Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Minas), ambos de la ciudad de Chamical. En dicho acto, el denunciante ofrece nuevas pruebas que hacen a los hechos denunciados, a la vez que incorpora la instrumental que corre de fs. 6 a 9 inclusive y constituye domicilio legal en esta ciudad. Que a fs. 12 las actuaciones son remitidas con fecha 14 de junio de 1990, al Señor Presidente de la Sala Acusadora de Juicio Político de esta Cámara. Que por Resolución Nº 01/90 de la Sala Acusadora, se convoca a reunión plenaria a los Señores Diputados integrantes de dicha Sala, a fin de resolver la cuestión de Autos conforme al Artículo 4º de la Ley de Juicio Político. A fs. 16, consta el Acta, con la cual la Sala Acusadora ha procedido a la designación de su Presidente y Miembros de la Comisión Investigadora, y conforme la cual se ha designado en primer carácter al Dr. Luis B. Herrera, integrantes de la Comisión Investigadora los Señores Diputados Jorge D. Basso, Oscar E. Chamía, Rodolfo L. De Priego, Omar D. Farías y Benjamín R. Nieto Brizuela, quedando integrada la totalidad de la Sala con los Diputados Rolando R. Busto, Raúl A. Garrott, María E. Juárez de Figueroa, Pedro J. Páez, Luisa Pérez de Peñaloza, Ramón R. Quinteros, Elvio R. Romero y Jorge R. Yalis. Que a fs. 17 obra el Acta de dicha Sala por la cual se admite la denuncia formulada en autos, disponiéndose girar las actuaciones a la Comisión de Investigación a los efectos del Artículo 5º de la Ley de Juicio Político. Por Acta de fecha 11 de Julio del cte. año (fs. 18) la Comisión Investigadora se avoca al conocimiento y decisión de la causa, y dispone librar oficios a los Tribunales de Chamical requiriendo la entrega de los Exptes. Judiciales citados por el denunciante en su libelo; a la vez que decide constituirse en la ciudad de Chamical a fin de recibir testimonio de las distintas personas que se menciona en la denuncia, como así también se requiera del Tribunal Superior de Justicia la remisión de las actuaciones administrativas cumplidas por su Procurador Dr. Salvador Ana en la jurisdicción de Chamical. A fs. 10-20-21/24 obran los distintos oficios de la Comisión de Investigación, como así también a fs. 27/32; constando a fs. 25 y 26 la solicitud de los Jueces acusados de ser escuchados por dicha Comisión, la que es respondida a fs. 29. A fs. 30, consta la Constitución de la Comisión Investigadora en la ciudad de Chamical, obrando de fs. 35 a 42 los testimonios recibidos en aquella ciudad, como así también los rendidos en la ciudad de La Rioja (43 a 45). Luego de una serie de oficios obrantes de fs. 46 a 66 inclusive glosa el dictamen de la Comisión Investigadora de Juicio Político (fs. 67 a 78). A fs. 81 por Acta de la Sala Acusadora, es aprobada por unanimidad la acusación formulada por la Comisión Investigadora, quedando configurados los cargos de "Mal desempeño de sus funciones y falta de cumplimiento de sus deberes". En la misma Acta son designados los tres miembros que conforman el Artículo 9º de la Ley 5.048, deben sostener la acusación ante la Sala de Sentencia. A fs. 82 obra la Resolución de la Sala Acusadora, por la cual se acusa formalmente a los Jueces ya nombrados por los cargos citados, obrando a fs. 83/84 las respectivas notificaciones a los Drcs. Olga Moyano de Del Moral y Carlos Del Moral, como así también al Tribunal Superior de Justicia, al Señor Gobernador Interino, a la Cámara de Diputados y al Señor Presidente de la Sala de Sentencia de Juicio Político (fs. 86 a 90). Con fecha 27 de setiembre del año en curso, convocados los Señores Diputados integrantes de la Sala de Sentencia y con fecha dos de Octubre del mismo año, tiene lugar el acto de constitución y juramento de dicho Tribunal, fijándose el día 9 de Octubre a las 10 horas, la pública Sesión para recibir la acusación, la que tiene lugar por Acta que corre a fs. 94/95 fijándose el día 23 de octubre también a las 10 horas, para que se apersonen a Juicio los Acusados, y procedan a la contestación de los cargos formulados.

Y CONSIDERANDO: I.— Que tal como ha quedado trabada la litis, la Sala Acusadora de Juicio Político ha formulado en contra de los Jueces Olga Moyano de Del Moral y Carlos Del Moral los cargos contenidos en el Artículo 105º de la Constitución Provincial, de "Mal desempeño de sus funciones" y "Falta de cumplimiento de los deberes a su cargo" y en función de los siguientes hechos, que tal como están contenidos en el respectivo dictamen obrantes a fs. 67 a 78 de Autos se enuncia, para la Dra. Moyano de Del Moral de la siguiente manera: Privarle al denunciante ejercer la profesión en el Expte. Judicial Nº 1.182 Caratulado "Vera, Juan Carlos c/Ramón Gumercindo Contreras-Despojos"; un segundo hecho consistente en la intervención de la Dra. Del Moral como Juez de la Cámara Unica de Chamical que juzgaran dos causas penales contenidas en los Exptes. "Nº 271 CH/982" Caratulados "Chávez, Plácido Washington - Hurto Calificado" y "Nº 248 A" Caratulado "Agüero, Eleuterio R. y otros, Hurto y Daño", en los que el Dr Carlos Del Moral se había desempeñado en el carácter de Abogado Defensor de los imputados en tales actuaciones. En la primera causa ya citada, una vez dictada la sentencia, el Representante del Ministerio Público Fiscal, promueve incidentes de nulidad fundado en el hecho referencial, esto es, que uno de los imputados había sido defendido por el esposo de quien preside la Cámara del Juicio. Ha dicho incidente, la Dra. Olga Elena de Del Moral responde con un escrito dirigido a la Excelentísima Cámara, en el que entre otras afirmaciones dice: "... que el impedimento legal no ha sido oportunamente advertido (por la suscripta)", esta afirmación, contenida a fs. 751 de dicha causa, no condice con actuaciones anteriores cumplidas por la Juez en aquélla, tal por ejemplo el Decreto de fs. 742, en el que la Juez ordena al imputado designar Defensor oficial, porque su Defensor el Dr. Del Moral "es de público conocimiento que es Juez de la Cámara". En la segunda causa también citada, se da exactamente la misma situación, con el agravante que en la sentencia que firma la Dra. Del Moral, se regulan honorarios a su esposo, y una vez dictada la misma, es la Juez, en esa oportunidad la que plantea el incidente de nulidad, fundándolo en que no había advertido que su esposo había sido el Defensor de los imputados. La Sala Acusadora ofrece e incorpora como prueba de los hechos en que funda su acusación, los respectivos Exptes. Judiciales ya citados, y que obra en esta Sala.

II.— A fs. 100/104, al apersonarse a Juicio la Dra. Olga Elena Moyano de Del Moral, incorpora su escrito de contestación en el que rechaza las imputaciones de la Sala Acusadora, negando que se hayan dado los presupuestos que configuran el mal desempeño de las funciones y afirmando que ha obrado con total corrección procesal y personal. Alega en su favor que se aplica una sanción a la Secretaría de la Cámara, en razón de que se había conformado refrendo de pronunciamiento antes de su propia firma; que fue ella quien instó la solicitud de anulación de la Resolución que no había quedado firme por falta de notificación. Que la causa no pudo ser traída a Juicio Político por hallárse archivada, y que en definitiva no se produjo gravámen ni beneficio procesal en favor de persona alguna. Con respecto a la causa en cuya sentencia se regulan honorarios a su esposo, alega que el mal desempeño jamás existió procesalmente, en tanto a sido la propia Justicia, la que ha remediado el error comprensible e insignificante y que dicho fallo no tuvo vida o existencia al resultar anulado por el propio Tribunal. Por último afirma que en la causa Expte. Nº 271 "Chávez, Plácido/hurto" su actividad ha sido legítima en tanto su actuación se encuentra abonada por pronunciamientos expresos no sólo de la Cámara Unica de Chamical, sino también del Tribunal Superior de Justicia, citando para ello distintos fallos judiciales y transcribiendo otros por el que el máximo tribunal de Justicia, viabiliza la integración conjunta de cónyuges en un mismo Tribunal. Sostiene que los actos de un Poder del Estado, tal el caso del Judicial, no pueden ser revisados injustificadamente por otro, sin causar un avasallamiento institucional. También dice que ha dedicado la mayor parte de su vida profesional a la función judicial, en la que lleva más de doce años, que hace reserva del recurso extraordinario del Art. C de la Ley 48 y Art. 257, T.O. Ley 22.434. Que ofrecen y acompañan prueba instrumental compuesta de sus antecedentes de designación en la justicia, certificación sobre cumplimiento de plazos procesales, etc., pidiendo se la absuelva de los cargos promovidos.

III.— Que tal estado de cosas, esta Sala considera oportuno afirmar que tanto la Constitución Nacional "Art. 45º como la provincial (Art. 105º) no utilizan sistemas judiciales alguno para la separación de los Jueces de sus Cargos", "sino un sistema de responsabilidad política a la manera del instituido por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (Art. 2º sec. 4) que, a su vez adoptó el 'ylpeachmel' del Derecho Público Inglés, y que resulta ser el procedimiento dirigido a la revocación del mandato conferido al Juez, privándole del ejercicio de sus funciones públicas, sin perjuicio de someterlo luego a la jurisdicción judicial si la materia de los hechos así lo impusieren, como el supuesto delito en el ejercicio de sus funciones, o comisión de crímenes comunes (voto del Dr. Caballero, Corte Suprema, 22/12/87, Juicio Político a la Corte de Justicia de San Juan, J.A.T. 1.988-1, Pág. 624 ap. 26)". Decimos con éstos que las causales de apartamiento de los Jueces, imputadas por la Sala Acusadora, que en el presente Juicio Político, no requieren la comisión de un delito, sino que es suficiente que el Juez, no se encuentre en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen. Puede apreciarse, entonces que, estas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de las funciones (texto citado Pág. 636, último apartado del punto 11).

IV. — Que precedido por esta idea directriz la mayoría de los miembros de esta Sala de Sentencia entiende que en este proceso de naturaleza política, resulta con claridad indisimulable que los hechos imputados por la Sala Acusadora a la Jueza del Moral existen, son ciertos, constan en instrumento público que hacen plena fe del contenido, y que la defensa más allá de su loable esfuerzo intelectual no ha logrado desvirtuar en efecto, los cargos formulados, como lo ha dicho la Sala Acusadora, vistos como una unidad de acción, en tanto son cumplidos con una misma persona, son demostrativos de una conducta irresponsable, o si se quiere de una negligencia tan evidente, que descalifican a la persona que en este caso, la Jueza acusada que lo cometió, como apta y capaz de desempeñarse en la función pública que la alta misión de juzgar sobre la libertad y bienes de los ciudadanos, el Estado provincial le ha confiado, es que no se comprende cómo y por qué una Juez de la provincia ha podido dictar sentencia contra imputados que fueron defendidos, en la causa penal por su propio esposo, y que plantea las nulidades consiguientes, alegue en su defensa que no ha advertido tales situaciones, lo que pone de manifiesto una falta de dedicación y

concentración a la delicada función que le corresponde. Lo dicho no puede ser enervado con afirmaciones tales como: "que no se produjo agravios" o "Que el error es insignificante" o "que la misma jueza quien en un caso promovió la nulidad" o "que a posteriori el Tribunal dictará fallos idénticos a los notificados". En absoluto, la Juez Del Moral ha evidenciado una conducta desaprensible en el cumplimiento de sus funciones que, simplemente ponen de manifiesto que no *se halla en condiciones personales de desempeñarse como* tal, *máxime si* su larga trayectoria en la judicatura nos impone una exigencia de mayor celo en la apreciación de su conducta. Entendemos, con lo dicho que resulta suficiente abonar el voto de los doce Diputados que integran esta Sala, que en la pública Sesión que el día 19 de noviembre del cte. votaran por la destitución como Juez de Paz Letrado de Chamical de la Dra. Del Moral, sin que nada empañe esta afirmación los votos en disidencia de los Diputados Herrera y Soria de Puy, quiénes conforme su leal saber y entender y en ejercicio de la plena libertad democrática que esta Cámara defiende, bien pudieron entender que los hecho imputados a la Juez no presentan la magnitud exigida por nuestra Constitución para revocar el mandato oportunamente conferido.

V. — Que la Sala Acusadora con relación al Juez Dr. Carlos Del Moral se pronuncia por la acusación del mismo por iguales cargo, esto es, "mal desempeño de sus funciones" e "incumplimiento de los deberes a su cargo", fundándose para ello en los hechos: 1) Actitudes autoritarias en distintas instituciones de aquella ciudad, las que abona con una serie de declaraciones testimoniales que, como ya se ha señalado, obran de fs. 35 a 45 de Autos Resultan de éstas que los testigos, tales como el Dr. Benegas, un cajero del Banco Rioja, el Señor Montañes, el Comisario de Chamical etc., dicen que el Dr. Del Moral ha cumplido una serie de actos reprobables en el contexto de la comunidad chamicalense. 2) Este hecho ha sido designado como detención arbitraria de los hermanos Miguel y Angel Toledo, a quienes el acusado hace detener y retirar por la policía de los pasillos de Tribunales, imputándoles haberle dirigido fuertes epítetos e insultos. 3) Este hecho se refiere a la detención del Señor Enrique López, la que se produce por denuncias del Juez Del Moral, fundadas en que el nombrado conjuntamente con otra persona, se encuentra en su propiedad intentando extraer piezas de automotores que la justicia de Chamical ha depositado en su campo. 4) El cuarto hecho denunciado, vinculado con el hecho precedente, es signado de acuerdo a la denuncia, como de desaparición y/o venta de un motor "Bergantín" y de otro motor "Chevrolet". Al respecto cabe decir que en la propiedad del Dr. Del Moral, la Cámara Unica de Chamical, depositó *tres vehículos que la misma había secuestrado. La Sala Acusadora* funda este aspecto de la acusación, básicamente en las declaraciones testimoniales del nombrado López, del Señor Berto Maldonado que tiene en su poder el motor "Bergantín" y del Señor Guillermo Hipólito Carbel, que igualmente tiene bajo su poder el motor de la Pick-Up Chevrolet, siendo contestes los nombrados en que fue el Dr. Del Moral, quien les facilitó en préstamo y permitió que se retiraran las auto-partes de los vehículos que se intentaba extraer por parte de López, o que usaban Maldonado y Carbel.

VI. — Que así enunciados los cargos, esta Sala de Sentencia pudo constatar en este recinto, que todos los testigos de la Sala Acusadora no sólo ratificaron sus dichos, sino que además mantuvieron la unidad conceptual de sus afirmaciones. Por su parte el Dr. Del Moral, al apersonarse a juicio, al igual que su esposa, con el patrocinio letrado del Dr. Enrique Tello Roldán, rechaza todas y cada una de las imputaciones formuladas por la Sala de Acusaciones, afirmando que en modo alguno se han configurado en sus conductas las causales prescriptas por el Artículo 105º de la Constitución Provincial para la procedencia de su destitución. Para ello invoca la malintencionada deposición de los testigos de la Sala Acusadora, en tanto los mismos son pasibles de tachas por actos o compromisos de su propio pasado. Así cita el caso del mismo Dr. Benegas, quien por su propia intervención debió renunciar a un cargo público por incompatibilidad con funciones desempeñadas en el área de Salud Pública. También expresa que el hecho referido a su golpeteo de manos que hiciera en el Banco de la Provincia, con el objeto de hacerse atender, ha sido magnificado y resaltado hasta el delirio, por quienes resultan "Vengadores" de parientes o amigos de empleados de los Tribunales de Chamical, *y que habían sido sancionados por el Juez. Descalifica* los dichos del testigo Montañes, del Comisario Luján, de los hermanos Toledo y en lo referente a la cuestión de las auto-partes de los vehículos depositados en su propiedad, alega que este hecho no es más que "el más escatológico y delirante de los infames dichos alrededor de los que gira este juicio". Afirma que luego de numerosos años de servicio en la judicatura, se ha desatado sobre él las "furias del averno". Hace las reservas del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ofrece numerosa prueba testimonial, instrumental e informativa, pidiendo que en definitiva, se lo absuelva de los cargos formulados.

VII. — Esta Sala de Sentencia, celosa del legítimo ejercicio del derecho de defensa, proveyó de conformidad las pruebas ofrecidas, diligenció las informativas, requeridas, agregó las documentales y, atentamente interrogó y escuchó a los testigos ofrecidos. Nuevamente resulta útil y necesario remarcar la naturaleza política de este juicio, y dentro de sus estadios procedimentales, los aspectos *relativos a la valoración de la prueba.* Es claro que quienes tienen en su carácter de legítimos representantes del pueblo, la misión de juzgar a los funcionarios que indica el Artículo 105º de la Constitución Provincial, aprecian aquéllas con las simples reglas del leal y honesto saber y entender. De esta afirmación, surge que la Ley Nº 5.048 exija que al pronunciar sus votos, cada uno de los Diputados que integran esta Sala se abstengan de hacer merituación o valoración de cualquier índole y que, tan sólo se pronuncie por el si o por el no. Ello no quita, al igual que el sistema del juicio por jurado, garantías de certeza, seguridad e imparcialidad al acusado. Por ello el ilustre J. V. González, ha podido decir: "la mayoría de dos tercios *exigida para sancionar la acusación*, es una garantía que no contiene la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica ella ha sido acordada por la nuestra en previsión de ataques injustos y violentos inspirados por la pasión del partido, tan exitable en asamblea numerosa y en seguridad de una más acertada justicia (manual de la Constitución Argentina, autor citado, página 393)".

VIII. — Es en tal orden de ideas, que los miembros de esta Sala han pronunciado sus votos sobre la base de un atento y merituado seguimiento de este proceso, a través no sólo de sus audiencias orales, sino muy especialmente, con la detenida lectura de sus actuaciones contenidas en las pruebas instrumentales, y de los dichos de las partes, como de los testigos fielmente transcriptos en las versiones taquigráficas. Todo ello ha ido conformando en el ánimo y en el intelecto de estos Diputados, un juicio de valor que les ha permitido conformar una resultante que fundamenta sus personales decisiones. Es claro entonces, que esta sentencia en relación a los hechos atribuidos por la Sala Acusadora al Dr. Carlos Enrique Del Moral, resulta de la matemática sumatoria de votos pronunciados, pero no de la unidad de criterios en la valoración personal que cada sentenciante ha hecho para sí de cada uno de los cargos, y de cada una de las pruebas rendidas. Ahora bien, lo dicho no invalida la decisión, por cuanto la conceptualización de la idea resulta clara, precisa y referida a ese principio rector o idea directriz que nos fijáramos para este juicio, y que señaláramos en el Apartado III de estos considerandos. Es así entonces, que los Diputados de la mayoría de esta Sala, hemos entendido que, el Juez Carlos Del Moral, no reúne las aptitudes personales necesarias para continuar desempeñando su *delicado ministerio. En este aspecto, también hemos coincidido* con la Sala Acusadora en que si algo de contenido ético y moral debemos exigir a nuestros jueces, ello es, no sólo la más absoluta garantía de imparcialidad objetiva en sus decisiones, sino también, una mesurada conducta pública, un ajustado comportamiento social y una respetuosa tolerancia a los comportamientos ciudadanos; lo que no expresa otra cosa que, una personalidad equilibrada, desprovistas de las impetuosas pasiones y signada por un efectivo y práctico sentido de la humildad cristiana. Es así que él durante el desarrollo del juicio, en su debate oral, quienes hemos votado por la destitución de este Juez, no sólo hemos visto y escuchado a los testigos, sino también hemos podido apreciar los comportamientos, actitudes y exigencias del Dr. Del Moral, que nos apresuramos en decir que no los consideramos inmorales o ilícitos, pero sí ajenos a nuestro contexto social. Quizás, una expresión del Dr. Tello Roldán, vaste para entender cuanto decimos, nos referimos a aquellas expresiones relativas a la "sangre Irlandesa", porque no podemos olvidar que como decían los antiguos romanos "el derecho nace de los hechos" y en el mundo moderno, en la Argentina de hoy, necesitamos jueces que vivan inmersos en la sociedad que juzgan, jueces que no hagan de las leyes un dogma inconmovible, y que en aras de hacer justicia ejerzan su poder con la plena aceptación y ajustes a los comportamientos sociales uniformemente admitidos. Todo esto no hemos visto en el Juez Del Moral. Por el contrario, hemos visto una persona colocada fuera de la localidad de Chamical, y hasta en contra de habituales comportamientos oficinezcos o laborales. Y esto, sumado a lo que cada uno de los sentenciantes a verificado como cierto de los cargos formulados, ha dado por resultado una mayoría de más de dos tercios para sentenciar la destitución del nombrado Juez.

Por último, todo lo dicho resulta reforzado por el voto en disidencia de los Diputados Herrera y Soria de Puy, quienes con el libre ejercicio de sus libertades republicanas, fundados también en su leal saber y entender, no han coincidido con la mayoría y han entendido que los cargos imputados al Dr. Del Moral no eran suficientes para destituirlo.

POR TODO ELLO:

La Sala de Sentencia de la Cámara de Diputados de Juicio Político (Artículos 105º y 111º de la *Constitución Provincial* y concordantes de la Ley Nº 5.048);

RESUELVE:

Artículo 1º — Destituir del cargo de Juez de Paz Letrado de la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Chamical a la Dra. Olga Elena de Del Moral.

Artículo 2º — Declarar destituido del cargo de Juez de Cámara de la Cámara Unica de la Tercera Circunscripción de la ciudad de Chamical al Dr. Carlos Enrique Del Moral.

Artículo 3º — En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 37º de la Ley Nº 5.048, someter a aprobación por parte de esta Sala de Sentencia el texto que la contiene. Fecho y para el caso de ser aprobada su agregación al juicio y librar los oficios de notificación, con transcripción íntegra de su texto, a la Sala Acusadora, a la Cámara de Diputados, al Ejecutivo Provincial y al Tribunal Superior de Justicia, y a los Dres. Olga Elena Moyano de Del Moral y Carlos Enrique Del Moral.

Artículo 4º — Ordenar la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia y de la Nación.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial y archívese. — Geól. *CARLOS SECUNDINO AGUILERA*, Secretario Sala de Sentencia. — Dr. NICOLAS LAZARO FONZALIDA, Presidente Sala de Sentencia Juicio Político.—

e. 4/1 Nº 39 v. 4/1/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/90

Han dejando de tener efectos legales los cupones Nº 5 de u$s. 0,68 Nos. 5.554.101/115, 5.566.951/975 y 5.566.996/999 y 5.567.000; de u$s. 34 Nº 1.515.154 y de u$s. 68 Nos. 554.554/555 de Bonos Externos 1989. Esc. Carlos L. Martinelli, Bs. As. 12.10.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 10/12/90 Nº 3240 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/90

Han dejando de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.536.176, 5.559.438, 5.881.624 y 6.004.287/288; de u$s. 500 Nos. 4.028.989/990 y 4.054.316; de u$s. 1.000 Nos. 2.536.819, 2.566.588 y 2.587.393 y de u$s. 5.000 Nº 1.502.573, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda, Bs. As. 22.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/90 Nº 35.644 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/12/90

Han dejado de tener efectos legales los Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada-1ra. Serie de A 1.000 Nos. 23.104.425/428 y 23.124.442; de A 5.000 Nos. 23.502.816 y 23.529.664 y de A 10.000 Nos. 23.800.876, 23.805.422/427 y 23.805.744/750, con cupón Nº 6 adherido. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/12/90 Nº 35.944 v. 10/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 40.354/355 y de u$s. 625 Nos. 107.970 y 140.903, sin cupones adheridos. Esc. Bernardino Montejano, Bs. As. 12/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 24/12/90 Nº 38.503 v. 22/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s 0,70 Nos. 5.858.315/316, de u$s. 7 Nos. 2.536.947, 2.537.073/074 y 2.537.309 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 10.000 Nos. 590.645/649, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos y de u$s. 100 Nos. 5.516.589 y 5.567.367, de u$s. 1.000 Nos. 2.516.453, 2.534.959, 2.538.842 y 2.580.533, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Emilio Vallaza, Bs. As. 28.9.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 31/12/90 Nº 39.295 v. 29/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nos. 1.021.341, 1.096.804, 2.700.589 y 2.818.846, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s 625 Nos. 12.222.444/445 y de u$s. 3.125 Nº 13.041.395, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Clara P. Czerniuk de Picciotto, Bs. As., 13.12.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/1 Nº 39.380 v. 31/1/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (A 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrante en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulada por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO

Que el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor GONZALEZ ANIBAL ALEJANDRO.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar al pago de las actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFEDE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor GONZALEZ, ANIBAL ALEJANDRO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (A 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (A 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (A 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en conceptos de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (A 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3524 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (A 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrante en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ROBERTO era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, ROBERTO el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, ROBERTO.

Que el señor EDI, ROBERTO no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ROBERTO era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las *gestiones administrativas a fin de lograr* el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, ROBERTO.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, ROBERTO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Anibal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar al pago de las actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 2 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, ROBERTO resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos *se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81*, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, ROBERTO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (A 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (A 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (A 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en conceptos de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (A 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3525 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (A 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantesen las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, YAMIL era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, YAMIL el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, YAMIL.

Que el señor EDI, YAMIL no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del

tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, YAMIL era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, YAMIL.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, YAMIL elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Anibal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martin c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los periodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de las actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 26;542; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, YAMIL resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, YAMIL la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (₳ 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (₳ 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3526 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, JULIO CHAVEN era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, JULIO CHAVEN el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, JULIO CHAVEN.

Que el señor EDI, JULIO CHAVEN no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que se establecíera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, JULIO CHAVEN era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Anibal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, JULIO CHAVEN.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, JULIO CHAVEN elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Anibal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martin c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los periodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, JULIO CHAVEN resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Anibal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones jura-

das y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, JULIO CHAVEN la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (A 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (A 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (A 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (A 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3527 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (A 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ABDALA era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, ABDALA el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las *gestiones administrativas a fin de lograr el cobro* de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, ABDALA.

Que el señor EDI, ABDALA no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a *las infracciones cometidas todos los responsa*bles enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, ABDALA era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, ABDALA.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, ABDALA elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San Martín c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que *sólo abarca los aspectos a que en la misma se* hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, ABDALA resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, ABDALA la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (A 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (A 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (A 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (A 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3528 v. 7/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 21/12/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, con domicilio en la avenida Santa Fe 2464, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el número 05557666 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 31/10/85, se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (A 163,55) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1978, 1979 y 1980, notificada en el domicilio de la responsable anteriormente mencionado el 12/11/85 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrante en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, OMAR JULIO era integrante de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/10/90 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de integrante de la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro, siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor EDI, OMAR JULIO el 31/10/90 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor EDI, OMAR JULIO.

Que el señor EDI, OMAR JULIO no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 31/10/85 en la que establecíera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor EDI, OMAR JULIO era integrante de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros, cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor EDI, OMAR JULIO.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida surge que la responsable declaró débitos fiscales inexactos en el año 1978 y créditos fiscales inexactos en los años 1978, 1979 y 1980 en el Impuesto al Valor Agregado por los años mencionados.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor EDI, OMAR JULIO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los periodos fiscales 1978, 1979 y 1980, durante los cuales fue integrante de la empresa TIBURON de Aníbal Alejandro González y otros por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esa Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 7/8/85 y notificada el 8/8/85.

Que atento al acatamiento efectuado por este organismo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Establecimientos Metalúrgicos San martín c/ Fisco Nacional D. G. I." y teniendo en consideración que es de aplicación para el caso particular por el período fiscal 1978, corresponde dejar sin efecto parcialmente la vista corrida por dicho período.

Que en otro orden de ideas corresponde señalar que no obra constancia en estos actuados que se haya efectuado la opción que establece el artículo 10 de la Resolución 36/90 SSFIP y sus modificaciones.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1979 y 1980, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

POR ELLO y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 25; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor EDI, OMAR JULIO resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma TIBURON de Aníbal Alejandro González y otro por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1979 y 1980 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 8/2/80 y el 9/2/81, fechas en las cuales el mismo era integrante de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor EDI, OMAR JULIO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 148,85).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta en la suma de AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCO (₳ 3.514.620.905.-) y la suma de AUSTRALES OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CATORCE (₳ 8.124.511.014.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES SIETE MIL TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 7.032.547.991.-) equivalente a dos (2) tantos del impuesto al valor agregado omitido por los ejercicios fiscales 1979 y 1980 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) al 21/12/90.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos, 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 31/12/90 Nº 3529 v. 7/1/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Res. 737/90

Bs. As., 17/12/90

VISTO la Ley Nº 23.696, el Decreto Nº 2.074/90, y la Resolución MOSP Nº 683/90, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde integrar las COMISIONES TECNICAS para las PRIVATIZACIONES, que han de actuar en el área de las Empresas y Organismos comprendidos por el Decreto Nº 2.074/90; así como en los demás cometidos referidos en la mencionada norma.

Que dichos grupos de trabajo, bajo directa supervisión del COMITE EJECUTIVO PARA LA REFORMA DEL ESTADO, han de elaborar las propuestas relativas a las normas regulatorias de los servicios que se concesionan o privatizan, como asimismo las bases de los respectivos procedimientos concursales, en los plazos que la autoridad de aplicación les señale y bajo la supervisión del COMITE EJECUTIVO creado por Resolución MOSP Nº 683/90.

Que el suscripto se encuentra facultado al dictado de la presente conforme las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

CAPITULO I. COMISIONES TECNICAS DE PRIVATIZACION: INTEGRACION

Artículo 1º — Composición: Intégranse con carácter ad honorem las Comisiones Técnicas de Privatización de las Empresas y Organismos referidos en el Decreto Nº 2.074/90, con los funcionarios públicos, representantes gremiales y empresariales en la actividad respectiva, bajo la directa dependencia del COMITE EJECUTIVO PARA LA REFORMA DEL ESTADO Resolución MOSP Nº 683/90 y la Autoridad de Aplicación (Ley Nº 23.696, artículo 13 y Anexo), que a continuación se indican:

Art. 2º — Gas del Estado S. E.

Integrantes: Emilio Eugenio Carosio (LE Nº 7.560.590); Luis Adolfo Gómez (DNI Nº 10.086.269); Mario Efim Groisman (LE Nº 8.154.609); Raúl José Mandayo (LE Nº 8.000.394); Miguel Angel Marizza (DNI Nº 11.584.962); Nilda Minutti (LC Nº 6.254.265), Gustavo Eduardo Nordenstohl (DNI Nº 8.348.218).
Secretario: Raúl Oscar Piserchia (DNI Nº 10.360.956).
Coordinador: Eduardo Mertehikian (DNI Nº 12.677.811).

Art. 3º — SEGBA (Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. E.).

Integrantes: Carlos Elbio Alderete (LE Nº 7.250.027); Enzo Canónaco (DNI Nº 16.961.639); Antonio Pedro Federico (LE Nº 6.497.081); Angel J. Fedrizzi (CI Nº 3.467.285); Juan Legisa (CI Nº 5.234.717); Oscar Adrián Lescano (CI Nº 4.955.916); Roberto Eduardo Reola (LE Nº 6.054.526); Alberto Ramón Serra (LE Nº 7.938.981).
Secretario: Alberto Omar Vargas (LE Nº 4.192.205).
Coordinador: Mario José Guaragna (LE Nº 4.438.203).

Art. 4º — OSN (Obras Sanitarias de la Nación).

Integrantes: Mario Bozicovich (CI Nº 5.847.164); Eduardo Rubén Cevallo (LE Nº 6.056.247); Roberto José Chama (LE Nº 8.274.265); José Luis Lingeri (CI Nº 9.559.779); Rubén Héctor Pereyra (CI Nº 9.386.301).
Secretario: Ricardo Fernando Valente (CI Nº 5.980.053)
Coordinador: Mario Caserta (CI Nº 7.330.084).

Art. 5º — A. G. P. (Administración General de Puertos).

Integrantes: Jorge José Alvarez (CI Nº 5.144.421); Marcelo Borgonovo (DNI Nº 10.557.014); Carlos Jaime Castelnuovo (LE Nº 5.374.522); César Fernández (CI Nº 6.081.318); Jesús Gerónimo González (CI Nº 9.356.442); Ismael Mata (DNI Nº 4.260.626); Enrique Horacio Picado (DNI Nº 4.394.071); Horacio B. Salduna (CI Nº 3.356.290); Julio César Villano (DNI Nº 13.890.282).
Secretaria: Susana López de Külling (DNI Nº 11.890.252).
Coordinador: Carlos Hairabedian (DNI Nº 6.493.735).

Art. 6º — E. L. M. A. (Empresa Líneas Marítimas Argentinas).

Integrantes: Ernesto Caridad (CI Nº 4.829.823); Luis Santos Casale (CI Nº 3.356.840); Marcos Ricardo Castro (LE 8.550.170); Rafael Carlos Griggera (LE Nº 7.759.557); Daniel Fernando Soria (DNI Nº 12.530.284); Angel J. S. Tamburelli (CI Nº 10.993.282); Carlos Alberto Torres (DNI Nº 13.680.886).
Secretario: Gustavo Ariel Carlos Vivona (DNI Nº 16.765.221).
Coordinador: Carlos Hairabedian (DNI 6.493.735).

Art. 7º — Y. C. F. (Yacimientos Carboníferos Fiscales).

Integrantes: Luis César Bolomo (DNI Nº 7.590.103); Héctor Francisco Bueno (LE Nº 4.317.484); Carlos María Novoa (CI Nº 6.232.388); Guillermo Enrique Rossi (DNI Nº 8.634.060: María Siedlarewitch (DNI Nº 10.400.571).
Secretario: Jorge Luis Agostinelli (DNI Nº 11.634.577).
Coordinador: Jorge Carlos Rais (LE Nº 7.668.800).

Art. 8º — ENCOTEL (Empresa Nacional de Correos y Telégrafos).

Integrantes: Ramón Antonio Baldassini (DNI Nº 5.918.335); Juan Bautista Cincunegi (LE Nº 6.011.156); Jorge Raimundo Herrero (LE Nº 4.073.071); Raúl Carmelo Vaccalluzzo (LE Nº 4.403.054).
Secretaria: María Alejandra Zizzias de Peña (DNI Nº 12.138.921).
Coordinador: Mario Caserta (CI Nº 7.330.084).

Art. 9º — D. N. V. (Dirección Nacional de Vialidad).

Integrantes: Silvino Héctor Llaneza (CI Nº 5.501.029); Anthony Robson (LE Nº 6.200.847); Carlos A. Rodríguez Bris (LE Nº 6.420.338); Elio Alberto Vergara (LE Nº 3.012.085).
Secretario: David Selser (DNI 12.010.156).
Coordinador: Miguel Dante Dovena (DNI Nº 8.649.238).

Art. 10. — Y. P. F. (Yacimientos Petrolíferos Fiscales).

Integrantes: Antonio Cassia (CI 9.851.530); Luis Cepparo Reina (LE Nº 6.887.656); José Alberto Estenssoro (CI Nº 6.791.854); José Manuel Félix Moirón (LE Nº 4.432.254); Esteban Luis Ruocco (LE Nº 7.866.136).
Secretario: Nora Lía Nofal (DNI Nº 11.386.468).
Coordinador: Alberto Manuel García Lema (DNI Nº 4.415.206).

Art. 11. — FF. AA. (Ferrocarriles Argentinos) y Empresa Subterráneos de Buenos Aires.

Integrantes: Joaquín Severino Alvarez (DNI Nº 4.779.798); Alfredo Luis Espósito (DNI Nº 10.257.582); Roberto Arnoldo Grabois (DNI Nº 4.395.620); Andrés Juan Ernesto Mogni (CI Nº 2.234.935); Eduardo Nava (CI Nº 5.087.724); José A. Pedraza (DNI Nº 6.394.100); Hugo Rizzo (CI Nº 5.604.436); Alba Thomas Hatti (DNI Nº 14.176.892); Julio Luis Jesús Savon (DNI Nº 4.799.164).

Secretario: Oscar Eduardo Romero (DNI 10.288.803).
Coordinador: Mario José Guaragna (LE Nº 4.438.203).

Art. 12. — Casa de la Moneda.

Integrantes: Herminio Balsano (CI Nº 5.401.226); Juan Pedro Castro (DNI Nº 4.289.052); Armando Gostanian (CI Nº 5.180.384); Juan Carlos Pérez Bello (CI Nº 6.582.697).
Secretario: María Rosa Pugliese (LC Nº 4.716.071).
Coordinador: Carlos García (LE 6.457.272).

Art. 13. — J. N. G. (Junta Nacional de Granos).

Integrantes: Julio Daniel Colotti (LE Nº 4.370.916); Carlos Alfredo Ferla (DNI Nº 11.188.651); Daniel Haran (DNI Nº 10.427.003; Aníbal Yazbeck Jozami (CI Nº 5.664.102); Pedro María de Luynes (DNI Nº 14.820.495); Guillermo Moore de la Serna (LE Nº 4.084.087).
Secretario: Carlos Alberto Torres (DNI 13.680.886).
Coordinador: Fermín Mario Alarcia (DNI Nº 11.188.601).

Art. 14. — Venta de Bienes.

Integrantes: Armando Blasco (CI Nº 3.026.438); Walter Parodi (DNI 4.829.201); Héctor Alexis Quarin (LE Nº 5.164.322); María Cristina Rodríguez (DNI Nº 5.968.999).
Secretario: María Teresa Serrano de Rabecoff (CI Nº 4.803.510).
Coordinador: Juan Carlos Centeno (DNI Nº 11.827.303).

Art. 15. — Comisión P. P. P. (Programa de Propiedad Participada).

Esta Comisión será coordinada por José A. Pedraza (DNI Nº 6.394.100) y estará integrada por los representantes sindicales de cada una de las empresas sujetas a privatización o concesión que se detallan en la presente.

Art. 16. — Provincialización.

Integrantes: Emilio W. Fluixá (LE Nº 3.349.605); Ricardo Kchiayan (CI Nº 4.593.892); Roberto Carlos Ross (DNI Nº 13.436.149); Elio Alberto Vergara (LE Nº 3.012.085).
Secretario: Isabel Silvia Yáscula de Falcón (DNI Nº 5.761.745).
Coordinador: Oscar Luján Fappiano (DNI Nº 4.144.959).

Art. 17. — Inversión Pública.

Esta comisión será coordinada por Pedro Pou (DNI Nº 6.906.996) y Gustavo Caraballo (LE Nº 4.186.057).

CAPITULO II. COMISIONES TECNICAS DE PRIVATIZACIONES: ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 18. — Comité Jurídico Especializado Permanente: Créase un Comité Jurídico especializado de asesoramiento permanente en todos los temas de privatizaciones integrado por los Doctores Gustavo Enrique Dalesio, Oscar Luján Fappiano, Carlos Alfredo García, Ismael Mata, Eduardo Mertehikian, Alberto Francisco Petracchi, Alicia Nilda Piñero, Laura Elizabeth Raiman, Ana Lucía Tezón, Isabel Silvia Yáscula de Falcón.
Secretario: Guillermo Enrique Rossi (DNI Nº 8.634.060).
Coordinador: Elis Jassán (DNI Nº 10.028.928).

Art. 19. — Lugar de funcionamiento: Las Comisiones Técnicas de Privatizaciones funcionarán en la sede del MOSP (Ministerio de Obras y Servicios Públicos) sito en Avda. 9 de Julio 1925, Capital, donde tendrán lugar también las licitaciones y concursos que fueren consecuencia.

Art. 20. — Participación Provincial y Municipal: El Comité Ejecutivo de las Privatizaciones conformado por Resolución MOSP Nº 683/90, deberá dar cumplimiento a lo prescripto por Ley Nº 23.696, artículo 11 invitando a participar a las provincias afectadas por la ejecución de las medidas de privatización.

Art. 21. — Participación Legislativa: El Comité Ejecutivo de las Privatizaciones y los Subsecretarios responsables de las áreas respectivas deberán dar intervención a la Comisión Bicameral (artículo 14 Ley Nº 23.696) e invitar a los integrantes de las Comisiones Legislativas específicas vinculadas a la actividad de la empresa o entidad a privatizar.

Art. 22. — Participación del Ministerio de Economía: Invítase al Ministerio de Economía a designar representantes de dicho Ministerio en cada uno de los Comisiones a que se refiere la presente. Todo ello conforme a lo prescripto en la Ley Nº 23.696 y Decretos Nº 435/90, 1.276/90, 1.757/90, 1.948/90 y 2.074/90.

Art. 23. — Interventores: Los interventores y/o autoridad superior de la empresa y/o entidad privatizada, formarán parte de pleno derecho de la "Comisión Técnica de Privatización" de la misma.

Art. 24. — Reglamentación Interna: Las Comisiones Técnicas de Privatizaciones podrán dictar su propio reglamento de organización y funcionamiento interno.

Art. 25. — Cometidos Básicos: Será misión primordial de las "Comisiones Técnicas de Privatizaciones" elevar al Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado, y por su intermedio al Ministro como Autoridad de Aplicación los anteproyectos de los marcos regulatorios y pliegos de condiciones.

Art. 26. — Coordinación de las Comisiones: El COMITE EJECUTIVO PARA LA REFORMA DEL ESTADO creado por Resolución MOSP Nº 683/90 deberá coordinar el funcionamiento de las distintas Comisiones Técnicas de Privatizaciones.

Art. 27. — Unidad de Apoyo: La Dirección Nacional de Reforma del Estado de este Ministerio actuará como unidad de apoyo y colaboración de las Comisiones que por esta Resolución se integran, y brindará asistencia técnico-operativa a todos los efectos aquí dispuestos.

Art. 28. — Presupuesto: La asignación de funciones dispuesta por la presente no importa creación de cargos ni implica modificación presupuestaria a la oportunamente asignada a esta jurisdicción. Para los funcionarios de planta esta asignación implica una extensión de sus obligaciones y responsabilidades. Para aquellos designados que no fueran de planta, estas funciones tendrán carácter ad honorem.

CAPITULO III. COMISIONES TECNICAS DE PRIVATIZACION DIRECTIVAS E INSTRUCCIONES

Art. 29. — A los fines de cumplimentar la privatización y/o concesión, las Comisiones Técnicas de Privatizaciones deberán ejecutar antes del 28 de febrero de 1991, en tanto y en cuanto fuera compatible con la naturaleza de sus funciones, las siguientes tareas específicas, sin perjuicio de los cometidos básicos señalados en el artículo 23, a saber:

a) Proponer un modelo unificado o regionalizado de privatizaciones y/o concesiones.

b) Proponer una fórmula de privatización y/o concesión total o parcial, indicando en su caso, el porcentaje de "reserva estatal".

c) Proponer el modelo de Programa de Propiedad Participada indicando porcentaje y mecanismos de cancelación conforme a la Ley Nº 23.696.

d) Sugerir el plazo de duración de las concesiones.

e) Sugerir o no el empleo de la capitalización o reconversión de la deuda externa, indicando en su caso, porcentaje y montos, conforme al artículo 23, Decreto Nº 2.074/90.

f) Proponer pautas de valuación conforme al artículo 19, Ley Nº 23.696.

g) Proyectar principios y requisitos básicos que deberá reunir la "empresa operadora", nacional y/o extranjera, a los fines de acreditar su idoneidad profesional para la prestación del servicio.

h) Proponer un marco regulatorio de las prestaciones, la fiscalización, control y protección del usuario y de los bienes del Estado, conforme al artículo 20 del Decreto Nº 2.074/90.

i) Proyectar el criterio de privatización basado en la iniciativa privada o estatal.

j) Sugerir la existencia de un grupo inversor indicando las pautas de idoneidad y responsabilidad económico-financiera y forma de acreditar la solidez patrimonial del grupo y sus integrantes.

k) Considerar la posibilidad de contratar servicios de consultoría nacionales e internacionales que se analicen como necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos encomendados (conforme artículo 21 Decreto Nº 2.074/90).

l) Indicar el marco de inversión razonable para asegurar un servicio eficiente al que deberán ajustarse los oferentes en cada empresa y/o entidad a privatizar.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Dr. JOSE ROBERTO DROMI — MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
e. 3/1 Nº 9 v. 4/1/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 909/90

Bs. As., 20/12/90

Visto la necesidad institucional y el esquema económico en el que está comprometido el accionar del Estado Nacional en cuanto se refiere al control del gasto público, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso particular de la explotación Lotería se observa una disminución de las posibilidades de comercialización total de los billetes emitidos de acuerdo a las programaciones habituales, evidentemente afectada por las dificultades financieras por las que atraviesa el país;

Que otras de las causas que se estima que pueden influir negativamente en la comercialización, es la relacionada con la de juegos bancados de escaso monto económico, pero que como resultado de la acumulación de apuestas resultan interesantes en el pozo final;

Que, por lo expuesto, de la actual impresión de billetes un importante porcentaje queda sin comercializar;

Que a fin de resolver el costo financiero de la circunstancia citada en el considerando anterior se ha previsto la impresión solamente de los billetes que los permisionarios, a su petición, crean poder comercializar, y, asimismo, adecuar alternativas para que puedan imprimirse billetes con numeración "vacante" requeridos por el público por intermedio de dichos permisionarios;

Que de acuerdo con el Dictamen 740/90 producido por Subgerencia de Asuntos Jurídicos no existirían alternativas de conflicto en ningún aspecto siempre que se efectúe la reglamentación de los plazos de alcance para poder participar con este sistema;

Que al efecto previsto precedentemente, sólo serán de vital importancia la seguridad de la participación de los apostadores en la totalidad de los números previstos en las respectivas programaciones;

Que en consecuencia de lo antedicho es oportuno reglamentar las formas para lograr el objetivo fijado;

Por ello y teniendo en cuenta las atribuciones otorgadas por la Ley Nº 18.226 y el Decreto Nº 598/90;

EL INTERVENTOR EN LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del sorteo del 19 de enero de 1991, establécese el sistema de impresión de los billetes que soliciten los permisionarios, en enteros, en múltiplos de treinta (30) fracciones -como mínimo- y de acuerdo a las posibilidades de comercialización que los mismos consideren adecuados a sus exigencias.

Art. 2º — Por la Subgerencia de Lotería y el área secundaria que corresponda, se procederá a la entrega de un formulario que los distintos permisionarios deberán cumplimentar con el requisito exigido en el artículo anterior y que deberá ser devuelto en la fecha que se determine a fin de proceder a la impresión de los respectivos billetes.

Art. 3º — Los billetes que como consecuencia de la impresión parcializada quedarán sin confeccionarse, podrán ser requeridos aplicando la siguiente metodología:

a) Por el público, en las agencias, hasta el cierre de la comercialización del cuarto día hábil anterior al programado para el sorteo.

b) Por los Permisionarios, en Administración Central, hasta el cierre de las operaciones del tercer día hábil anterior al programado para el sorteo.

c) Los billetes pedidos en impresión deberán ser retirados antes del cierre de las operaciones del día hábil anterior al programado para el sorteo. De no ser así, se procederá a su destrucción con cargo total de costos al permisionario, si correspondiere, no pudiendo alegar cualquier derecho posterior de tenencia o pretensión de cobro del premio con que pudiere resultar favorecido.

Asimismo, podrá ser pasible de sanciones reglamentarias (Resolución Nº 485/90) si a juicio de la Repartición no justifica el haber incurrido en "no retiro".

Art. 4º — En el supuesto que Lotería Nacional Sociedad del Estado acepte devolución de billetes no comercializados, los permisionarios podrán hacerlo en porcentaje a determinar -con los billetes que no constituyan sus "Números fijos"- abonando el cargo total del costo operativo que oportunamente se fije.

Art. 5º — Ratifícase la participación de los apostadores en la adquisición de todos los números del programa que se realice, supeditado a lo establecido en la presente resolución.

Art. 6º — Facúltase a la Gerencia de Juegos - Subgerencia de Lotería a reglamentar los modos que mejor cumplimenten lo establecido en la presente Resolución.

Art. 7º — Efectúense las comunicaciones de práctica y archívese por la Gerencia de Juego. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.
e. 2/1 Nº 4 v. 4/1/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Bs. As., 19/12/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BENITEZ, Martín Oscar
BALBUENA, Rafael Horacio
FAVA ALBERTO, Horacio
GIACOSA, Juan Carlos

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES
e. 24/12/90 Nº 3483 v. 8/1/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 39.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — ₳ 55.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 26.200,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 31.000,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 83.800,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 96.600,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 61.400,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 35.800,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 105.400,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 15.000,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 21.400,-